



Universidad de Sotavento A.C



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD DE APLICAR EN EL ESTADO DE TABASCO, PENAS
MAS SEVERAS A MENORES INFRACTORES, ACORDES AL DAÑO
CAUSADO; QUE PERMITAN AL IMPLICADO MEJORAR SU CONDUCTA
Y EVITAR SU REITERACIÓN”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRA GABRIELA CÓRDOVA RODRÍGUEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

VILLAHERMOSA, TABASCO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“LA NECESIDAD DE APLICAR EN EL ESTADO DE TABASCO, PENAS MÁS SEVERAS A MENORES INFRACTORES, ACORDES AL DAÑO CAUSADO; QUE PERMITAN AL IMPLICADO MEJORAR SU CONDUCTA Y EVITAR SU REITERACIÓN”.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por sus contante bendiciones eternamente gracias

Por permitirme llegar a una de mis tantas metas

Y triunfar y por darme la dicha de vivir con alegría,

A MIS PADRES:

Jorge Luis Córdova Hernández,

América Rodríguez Reyes,

Filomena Rodríguez Reyes,

A quienes nunca podre pagar todos sus,

Desvelos ni con las riquezas más grandes,

Del mundo.

GRACIAS

A MIS HERMANOS:

José Luis,

Josefina del Carmen,

María Guadalupe,

Gracias por el amor, el apoyo y la

Comprensión que siempre me han brindado.

Y a mi cuñado Octavio gracias.

A MIS AMIGOS:

Viviana, Gladis, Marcela, Gloria Abilene,

Genny, Cristina, Dámaso Javier, Shady,

Gloria I. Mayra y todos

Aquellos que con una palabra, una sonrisa o

Muestra de afecto inculcaron en mí

El deseo de seguir adelante.

A mis catedráticos

Por ser base fundamental

En mi preparación en especial

A la licenciada Yesenia Guadalupe

Por todo su Apoyo brindado.

A TI QUE ERES ESPECIAL:

José Luis

Gracias por estar en

Este momento apoyándome

E inculcarme la superación

Personal y profesional.

IN MEMORIAM

A quien me heredo el tesoro mas valioso que pueda darse a un
Hijo EL AMOR

A quien sin escatimar esfuerzo alguno sacrífico gran parte de su vida

A quien hoy ya no está con mígo, y que me dio
Todo sin condición alguna,

A tí que me inculcaste el estudio, la superación, el éxito y el triunfo.

A tí que fuíste, papa, tío, amigo, confidente y maestro.

A tí

RICARDO MORALES MENDOSA

que te fuíste al cielo dejando un vacío inmenso en mí vida, y que aun
que no estés en este momento a mí lado te estaré eternamente agradecida.

ÍNDICE

DEDICATORIA

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE

CAPÍTULO I

MENOR INFRACTOR. CONCEPTO, FACTORES Y CAUSAS

1.1.	Conceptos de menor de edad e infancia.	17
1.2.	Concepto de delito.	19
1.3.	Menor Infractor.	20
1.4.	Factores y Causas del Menor Infractor.	22
1.4.1.	La Familia.	22
1.4.1.1.	Carencia de vínculos afectivos.	23
1.4.1.2.	Violencia Intrafamiliar.	23
1.4.1.3.	Consumo de alcohol o drogas	24
1.4.1.4.	Situación de pobreza o marginalidad	26
1.4.1.5.	Cultura delictual.	27
1.4.1.6.	Subcultura	27
1.4.2.	Educación	28
1.4.3.	Sistema Económico	28
1.4.4.	Social	28

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO, RELATIVOS AL MENOR INFRACTOR

2.1. El Derecho Penal en el México Prehispánico.	32
2.1.1. Los Olmecas	32
2.1.2. Los Mayas	33
2.1.3. Los Chichimecas	34
2.1.4. Los Aztecas	34
2.2. La época de la colonia	39
2.2.1. Las leyes de Indias y la aplicación supletoria del derecho español, en lo referente a los menores.	40
2.3. México Independiente	41
2.4. México Revolucionario y Pos revolucionario	45
2.5. Época Reciente	46
2.6. Antecedentes legislativos en el Estado de Tabasco	48

CAPÍTULO III

EL MARCO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE MENORES INFRACTORES Y EL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	51
--	----

3.2. Convención sobre los derechos de los niños.	53
3.3. Ley para la Protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.	56
3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.	59
3.5. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijín”.	61
3.6. Código Federal de Procedimientos Penales	63
3.7. Ley para el tratamiento de los menores infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.	63
3.8. Ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Estado de Tabasco.	65
3.9. Ley que establece el sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco.	68
3.10. El sistema actual para adolescentes en conflicto con la Ley Penal.	69
3.10.1. Un sistema Integral de Justicia.	72
3.10.2. Instituciones, Tribunales y Autoridades especializadas.	72
3.10.3. El sistema se aplica a los adolescentes que cuentan con más de 12 y menos de 18 años	72
3.10.4. Medidas definitivas aplicables.	73
3.10.5. La observancia de la garantía del debido proceso.	73
3.10.6. Desarrollo de formas alternativas de justicia.	73

3.10.7.	Principio de interés superior del adolescente.	74
---------	--	----

CAPÍTULO IV

LA INCIDENCIA DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE TABASCO Y LAS ACTUALES MEDIDAS LEGALES APLICABLES

4.1.	El notable incremento de incidencia de conductas delictivas en menores de edad.	76
4.2.	Objeto de las medidas legales que para menores infractores dispone el artículo 18 Constitucional.	79
4.2.1	El desarrollo personal y social del adolescente.	85
4.3.	Las medidas legales aplicables, conforme a la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco.	87
4.3.1.	EL internamiento como medida legal para adolescentes.	88
4.3.1.1.	El Régimen cerrado.	88
4.3.1.2.	El internamiento provisional.	92
4.3.1.3.	Internamiento en tiempo libre	94
4.4.	La efectividad de las actuales medidas de internamiento a menores de edad en conflicto con la Ley Penal en el Estado de Tabasco.	95

CAPÍTULO V

LA NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE TABASCO QUE CONTEMPLE PENAS MAS SEVERAS PARA LOS MENORES INFRACTORES ACORDES AL DAÑO CAUSADO

- 5.1. Indispensable el establecimiento de penas más severas a 98
menores infractores.
- 5.2. Sanciones acordes al daño causado. 99
- 5.3. La separación de internos mayores de 18 años, de los menores 100
de edad.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Al menor que realiza una conducta delictiva, se le ha denominado menor infractor, no en un término peyorativo, sino en estricta atención a su situación de minoría de edad, entendiéndose por ésta, a aquella que atañe al individuo que por disposición legal aún no alcanza su capacidad de ejercicio; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Códigos Civiles del Estado, incluso el de Tabasco, durante ya mucho tiempo han referido que la minoría de edad concluye a los 18 años, interpretándose esto a contrario sensu, cuando disponen que la mayoría de edad inicia a esa misma edad (18 años).

El caso de los menores que infringen las leyes penales, ha sido objeto de diversos estudios, convenciones y tratados de carácter internacional; se ha tratado de buscar una explicación al por qué de esas conductas delictivas desde sus orígenes y causas, se ha determinado que en el individuo inciden diversos factores de orden individual, familiar, educativo, económicos, social que lo conllevan a la comisión de un acto irregular, es decir a una conducta tipificada en las leyes penales como delito, por tal motivo la sociedad se ha sentido responsable de la conducta de esos menores, siendo esto uno de los factores por los cuales se han emitido leyes internacionales en primer orden, y luego federales y locales encaminadas a la protección del menor de edad, a sus derechos y prerrogativas, y desde luego a la protección, defensa y cuidado del menor que por equis motivo delinque, y que en un momento dado llega a ser privado de su libertad.

Así en México, se encuentra que tal vez en forma escasa pero desde los primeros ordenamientos no escritos y escritos que rigieron en el México Prehispánico, en las culturas Maya, Olmeca, Chichimeca, y sobre todo en la Azteca, se hacían ciertas distinciones para juzgar a los menores de edad, que cometían ilícitos; en la época de la Colonia, del México Independiente y Revolucionario, fueron escasas las disposiciones, pero existentes a favor de los

menores; lo que se consolidó con la firma de Convenciones Internacionales en los que México forma parte, como la Convención de Derechos de los Niños, que influyeron en el cambio legislativo del país, y también del Estado de Tabasco, hasta llegar a las legislaciones actuales, en donde cobra suma importancia lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en el año 2005, y en cuyo cumplimiento los Estados de la República actualizaron sus leyes sobre menores infractores, tal es el caso de Tabasco, que cumplimentó el mandato Constitucional, con la expedición de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco; ordenamientos últimos que se convirtieron en un parte aguas para la Justicia de Menores y su sistema; ya que se hizo un cambio trascendente entre un sistema sumamente proteccionista, y el actual sistema garantista, basado en principios rectores tales como: la garantía del debido proceso; el principio del interés superior del adolescente y las medidas que le son aplicables; fue también en esta reforma en materia de justicia de adolescentes, en donde la Constitución determinó una edad penal genérica para toda la República, misma que se estipuló en 18 años; de ahí que las leyes en comento se aplican a los menores que fluctúan entre los 12 y 18 años de edad y que han cometido una conducta típica de carácter penal.

Para el desarrollo de este Trabajo se analizará el actual marco jurídico que rige el régimen de los menores infractores, a nivel internacional, federal y local, se hará énfasis en las garantías del nuevo sistema de justicia para adolescentes.

Se recalca que los motivos que originaron esta investigación, recaen en el alto índice de noticias e información que a diario está invadiendo los diferentes medios de comunicación, radio, televisión, periódicos, internet, sobre el caso de menores de edad involucrados en delitos realmente graves, como robos con violencia, homicidios, secuestros, tráfico de drogas, delincuencia organizada, etc. En búsqueda de una solución a tal problemática se hará un exhaustivo análisis de la regulación de las medidas legales aplicables a los menores infractores en específico las que se aplican cuando el menor comete alguna conducta de las

refutadas en la propia ley que rige la materia como graves; es decir las medidas de tratamiento interno, en sus tres modalidades a) en lugar cerrado; b) como medida cautelar; c) la semi-libertad; se buscará criticar las fallas de la aplicación y ejecución de estas medidas, y analizar si resultan realmente eficaces para cumplir el objetivo que la propia Constitución señala deben tener las medidas legales impuestas a los menores infractores, que lo es su reintegración familiar y social, así como el alcance del mejor desarrollo de su persona y de sus capacidades, creando en el joven la conciencia de su conducta y hacerlo asumir la responsabilidad que causó su irregular conducta, enfrentarlo con su pasado, para hacer de él, un hombre probo, un ciudadano correcto en el presente y en el futuro.

Se busca analizar de igual forma si las medidas legales de internamiento son suficientes para los jóvenes que amparados en la minoría de edad, cometen hechos realmente criminales, como un homicidio premeditado de una o varias personas, violaciones, organización criminal en contra de la sociedad en general, o si por el contrario estos sujetos deben ser juzgados con leyes y penas más severas, no acordes tanto a su edad, sino a la dimensión de lo provocado con su conducta o de los hechos efectuados. Se plantea las siguientes interrogantes: ¿son realmente justas las medidas legales aplicables a los menores infractores en el estado?; ¿salvaguardan el principio de igualdad?; ¿son eficaces?; ¿Es justo que se sancione con penas muy pequeñas a un individuo que cometió un ilícito, y que al momento contaba con 17 años, y al que tiene 18 años se le aplique por ilícito análogo penas muy altas como las que contempla el Código Penal? ¿Amerita la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Tabasco una reforma?; ¿Es factible reducir la edad penal?; ¿Es necesario implementar penas más severas?

En pro de una respuesta se explicará cómo es que la diferencia de meses de edad, pueden hacer que un joven de 17 años sea juzgado con leyes especiales, protectoras y se le apliquen penas débiles o frágiles; distintas a las que se le aplicarían al mismo joven, por el mismo ilícito si al momento de la comisión hubiese tenido 18 años cumplidos o más.

Se propone una reforma legislativa, no bien sobre la edad punible, por ser este un tema de carácter federal, pero si respecto al incremento de las penas impuestas a los jóvenes por delitos graves, atendiendo al caso concreto y a la dimensión del daño causado; penas que podrían llegar a los 15 o 20 años de privación de libertad, acompañadas de técnicas educativas, pedagógicas, y psicológicas, aplicadas en diversos programas en búsqueda de la verdadera reintegración social del individuo; al mismo tiempo que se propone que los jóvenes que alcance la mayoría de edad, y que se encuentren cumpliendo una medida legal de internamiento, sean desde ese mismo momento separados y trasladados a lugares diferentes a los Centros de Internamiento para Adolescentes; ya que la ley en la actualidad permite que pueden permanecer ahí hasta los 27 años; lo que es totalmente inaceptable toda vez que a esa edad esa persona ya no es un adolescente, conforme a las definiciones que en el cuerpo de este trabajo se exponen del término, y tampoco sigue siendo tan joven; sino que por el contrario es una persona adulta, con conductas y pensamientos diferentes a los de un adolescente, por lo cual se busca evitar la convivencia entre éstos para evitar influencias dañinas en el menor que al entrar a un centro de internamiento, va a iniciar una serie de pasos en búsqueda de obtener una reintegración familiar y social, de hacer conciencia de sus actos, asumir sus responsabilidades y sobre todo buscar dentro de el mismo el desarrollo máximo de su persona y de sus capacidades.

ATENTAMENTE

ALEJANDRA GABRIELA CÓRDOVA RODRÍGUEZ

CAPÍTULO I

MENOR INFRACTOR. CONCEPTO, FACTORES Y CAUSAS.

CAPÍTULO I

MENOR INFRACTOR. CONCEPTO, FACTORES Y CAUSAS.

1.1. Conceptos de menor de edad e infancia.

Menor de edad legalmente es un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta.

La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 o 20 años.

Menor, es por tanto aquella persona que por razón de su edad biológica, no tiene todavía capacidad de obrar. La ley específica de cada lugar será la encargada de establecer la edad, a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad.

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, supone una serie de límites a los derechos y responsabilidades de persona. Se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

Ahora bien, la comunidad internacional ha llegado al criterio, de que la infancia implica un espacio separado de la edad adulta, en el cual niños y niñas deben gozar de una serie de derechos específicos que le permitan desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la vida; lo que ha sido trasladado a una serie de compromisos internacionales respecto a los derechos de los niños, como la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1959;

es precisamente esta Convención la que define al niño, como todo ser humano menor de 18 años.¹

En términos generales la legislación sobre menores comienza a surgir a principios del siglo XX, sin embargo es hasta hace pocos años cuando el tema alcanza rango constitucional; en México, los últimos párrafos del artículo 4º Constitucional, contienen diversas disposiciones sobre el régimen constitucional de los menores. En ellos se establecen obligaciones para los padres y para el Estado, en orden a garantizar la satisfacción de las necesidades, la salud física y moral; la educación, el sano esparcimiento, etc., de las niñas y los niños. Lo que se desprende del siguiente texto:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Se entiende pues, que la obligación corresponde en primer orden a los padres, o adultos que tienen a los menores bajo su resguardo; sin embargo impone también a las instituciones públicas deberes positivos en la materia, pues deberán legislar e implementar políticas públicas que protejan y hagan realidad las prerrogativas mencionadas.

El Poder Judicial también deberá velar, dentro del ámbito de sus competencias por hacer realidad estos derechos particularmente asegurando en los procesos jurisdiccionales en que aquéllos sean parte o en los que es reporten algún posible perjuicio.

¹ Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género. “Los Derechos de la Infancia”, CEAMEG. Cámara de Diputados LX Legislatura. Abril 2009. www.diputados.gob.mx

Hasta antes de la reforma Constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de diciembre de 2005, surgía la duda, acerca de la determinación de los sujetos a los que protegen los derechos de los menores, es decir la determinación de quienes son menores; no se encontraba en la Constitución, resuelta con claridad esa duda, ya que aunque el texto hacía varias menciones de la edad, no lo establecía en alguno de sus artículos. No podría tomarse sin más como único criterio lo establecido en el artículo 34, para adquirir la ciudadanía, puesto que en otros países la mayoría de edad y los derechos de ciudadano no se alcanzan conjuntamente.

A partir de la mencionada reforma, al menos para efecto de su responsabilidad penal, se consideran como menores de edad a quienes no hayan cumplido 18 años. De esta manera México se suma a la postura recogida por la Convención de Derechos del Niño, que en capítulo posterior se analizará, y además se integra en una firme corriente del derecho internacional de los derechos humanos, que sugiere no tener como mayores de edad a quienes todavía no han cumplido 18 años.

Por su parte el **artículo 404, del Código Civil del Estado de Tabasco, expresa:** Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad; en complemento los numerales 405 y 406 de ese mismo ordenamiento, disponen que, es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y su minoría de edad; y que esta comprende la salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación.²

1.2. Concepto de delito.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al delito como: El acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal.

² Artículo 405 Código Civil Vigente Tabasco. Es de orden público la atención del ser humano, durante su gestación, su nacimiento y su minoría de edad.

Artículo 406 Código Civil Vigente Tabasco. El interés del Estado a que se refiere el artículo anterior comprende la salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación..

En su acepción etimológica, la palabra delito deviene del término latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En este caso abandonar la ley.³

Francisco Carrara, define al delito, como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.⁴

El delito, en sentido estricto es definido como una conducta, acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Supone una conducta infraccional, del derecho penal, es decir una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Su definición ha diferido y difiere aún en la época actual entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural, creando por tanto el delito natural. **Hoy esa acepción se ha dejado de lado y se acepta más una resolución a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir.** Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

1.3. Menor Infractor.

Al menor que realiza una conducta delictiva no debe llamársele delincuente, como en algún tiempo se le definió,⁵ sino más bien **menor infractor; entendiéndose por éste a aquella persona menor de edad, la cual realiza una conducta que es tipificada en un tipo penal, es decir, como el encuadramiento de una conducta en algún delito establecido en el código sustantivo.**

³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 2004. P. 219

⁴ CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen I. Editorial Themis. Bogotá. P. 43.

⁵ El delincuente juvenil es la persona que realiza actos antisociales que ameriten la intervención del poder público por medio de centros especiales – Tribunales de Menores – y cuyos límites de edad pueden variar según los Estados. TREVIÑO LÓPEZ ROSA ESTHER. Relaciones entre la Delincuencia Juvenil y la Desorganización Social. Facultad de derecho. UNAM. Ciudad Universitaria. 1966

Es importante resaltar que cuando se habla de menores, se refiere concretamente al menor de edad, éste no es un término peyorativo en ningún sentido, sino jurídico y con fundamento legal. El artículo 648 del Código Civil de Tabasco, expresa que la mayoría de edad, comienza a los 18 años cumplidos y el 649 que el mayor de edad, dispone libremente de su persona y de sus bienes.

En ese sentido debe entenderse este término, y no utilizar la palabra joven o juvenil para referirse a una justicia que atiende específicamente al menor de 18 años, o sea al menor de edad, al menor infractor.

El ser humano atraviesa a lo largo de su vida diferentes etapas, y para la mayoría de los autores existe un desarrollo que impacta tanto en los aspectos físicos, psicológicos, y sociales, esto es la madurez, que permite que un niño, se convierta en adolescente, en joven, en adulto o en anciano.

Así el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, declara: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁶

Aunado lo anterior, a lo que señaló en líneas anteriores que refiere en la actualidad el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde plenamente determina que el menor de edad es aquella persona que no ha cumplido los 18 años.

Por eso hablar de justicia juvenil, puede ser un desacierto, porque no es netamente penal, ni juvenil, o cuando menos no debiera serlo.

En esos términos el artículo 12 de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, producto de la Reforma Constitucional a su artículo 18, dice: Para los efectos de esta ley, son personas menores de edad: I. Los niños y las niñas, de entre ocho años y menores de doce

⁶ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adoptada y Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989.

años de edad; II. Los adolescentes entre doce y menores de dieciocho años de edad. También serán sujetos de esta ley, salvo la prescripción de la conducta típica, los jóvenes mayores de dieciocho años de edad que hayan cometido alguna conducta sancionada por las leyes penales durante su adolescencia.

1.4. Factores y Causas del Menor Infractor.

Desafortunadamente el índice de menores infractores ha aumentado de forma alarmante en los últimos años, constituyéndose en un problema que cada vez genera mayor preocupación e interés social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.

Los delitos cometidos por menores infractores, son característicos también de sociedades que han alcanzado un cierto nivel de prosperidad y, según análisis autorizados, más habitual en los países anglosajones y nórdicos que en los euro mediterráneos y en las naciones en vías de desarrollo. Es decir en las sociedades menos desarrolladas la incidencia en menores en el conjunto del mundo del delito es menor que en las comunidades más avanzadas en el plano económico. En las grandes ciudades latinoamericanas, la infracción de menores está ligada a la obtención de bienes suntuarios de consumo, y por lo general no practican la violencia por la violencia misma, sino como medio de obtener sus objetivos materiales.

Los estudios criminológicos sobre menores infractores, señalan el carácter multicausal del fenómeno, pero a pesar de ello, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en el aumento de estas conductas.

En relación a los factores que influyen en un menor para que llegue a ser infractor de la ley penal, se puede señalar lo siguiente:

1.4.1. La Familia.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de

la sociedad y del Estado.⁷ Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad, derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente como el matrimonio; y vinculados de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o lazos que se establezcan entre los hermanos que descienden de un mismo padre o madre.

Al ser el núcleo fundamental de la sociedad, si no cumple su rol principal, como lo es, el ser protector del sujeto, será la consecuencia de una inestabilidad o inseguridad emocional en el menor, que pasará a ser un sujeto vulnerable e influenciado dentro de la sociedad.

Muchas pueden ser las causas que hacen de éste factor el detonante para que un menor infrinja la ley, de las cuales se mencionan:

1.4.1.1. Carencia de vínculos afectivos.

Provocada por una incomunicación entre los integrantes, desencadenando la ruptura de las normas familiares, motivado por la ausencia de la imagen paterna o de un adulto responsable.

La creencia de algunos padres de ser superiores a los hijos, de que siempre tienen razón, que imponen su criterio irracional, por el solo hecho de ser mayores de edad y fuerza; el autoritario que se impone “porque sí”; los tiranos que desahogan sus frustraciones agrediendo al hijo; los que educan a golpes porque así fueron educados. Sin olvidar que: “Ante los padres autoritarios los niños no se revelan sino hasta después, en la adolescencia o en la juventud”.⁸

1.4.1.2. Violencia intrafamiliar.

Definida como toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra. Comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física,

⁷ Artículo 16.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1948).

⁸ QUIROZ CUARON Alfonso. El menor antisocial y la cultura de la violencia. Revista Mesis. Marzo 1974. P. 44.

hasta el matonaje o acoso, o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que perpetra al menos un miembro de la familia contra otro u otros.⁹

Es un tema que en los últimos años ha crecido notablemente debido a la falta de conciencia de los ciudadanos; tal vez un tema de comprensión e identificación simple, sin embargo es un problema social de grandes dimensiones que afecta sistemáticamente a importantes sectores de la población, en especial a mujeres, niñas y niños; también se le denomina violencia doméstica, incluye violencia física, psicológica y sexual.

Puede ser de distintas formas: física: golpes, mordidas, patadas, empujones; sexual: relaciones forzadas, amenazas con intimidación; psicológicas: insultos y ofensas verbales; patrimoniales: destrucción de muebles, ropas, juguetes, etc. En muchas ocasiones provocada por carencias, o consumo del alcohol o drogas.

1.4.1.3. Consumo de alcohol o drogas.

Las toxicomanías, su definición lleva implícita la utilización de un tóxico con propiedades adictivas, que generan una dependencia.

En los últimos años el uso indebido de drogas ha aumentado de forma alarmante en todo el mundo. El alcohol y la marihuana, son los más consumidos, el uso de la cocaína también aumenta día a día; así como el abuso de anfetaminas, sedantes, barbitúricos, y tranquilizantes solos o combinados con alcohol u otras drogas. La inhalación de disolventes volátiles, de algunos pegamentos, y diluyentes de pintura es un problema en niños de muchos países.

Las toxicomanías constituyen un problema de salud, en algunos países desarrollados superan la morbilidad en enfermedades cardiovasculares y oncológicas.

Según denuncia reciente realizada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el consumo y tráfico de drogas afecta a 190 millones de personas

⁹ www.wikipedia.com. Violencia doméstica.

en el mundo, fenómeno que además es el responsable del más del 50% de la delincuencia mundial.¹⁰

La literatura científica señala que el consumo de drogas, el embarazo precoz, las conductas infractoras, los trastornos de conducta, y la deserción escolar están estrechamente interrelacionados y se considera que pueden ser expresiones diferentes de una problemática común, en la cual intervienen, de una manera muy compleja, los cambios que está experimentando la sociedad moderna.

Hay estudios que sugieren que hay situaciones psicológicas que preceden el consumo de drogas, tales como la baja autoestima, la depresión, el aislamiento, problemas de identidad, conductas rebeldes, impulsividad, conductas desviadas y su tolerancia, problemas mentales, conductas infractoras y conflictos con el rol sexual, por lo que ante éstas señales hay que estar alerta para la identificación temprana de problemas asociados al consumo de drogas.

El uso de drogas tiene severas consecuencias para la salud física, mental, familiar y social, tanto más grave, cuanto más precoz es el inicio de su consumo.

En el ámbito familiar, donde existe al menos un bebedor excesivo, se crea una disfunción familiar que se manifiesta por violencia y agresión física en el hogar, en el rompimiento de una familia e incluso en el divorcio. El consumo del alcohol abre las puertas a la drogadicción, indiscutiblemente el niño más vulnerable es el hijo de un alcohólico u otro adicto a sustancias. Los niños de alcohólicos son significativamente más propensos a ser alcohólicos y a juntarse con consumidores. Hay autores que han encontrado dificultades cognitivas, conductuales y emocionales en niños en edad escolar con padres alcohólicos.¹¹

¹⁰ ONU. "CRECE EL USO DE DROGAS SINTÉTICAS".- EL MAÑANA INTERNACIONAL. <http://www.elmanana.com.mx/notas.asp?id=127924>

¹¹BANDERA ROSELL Antonio. TOXICOMANÍA. CONCEPTUALIZACIÓN. Visible en: <http://www.sld.cu/libros/libros/libro5/tox2.pdf>

1.4.1.4. Situación de pobreza o marginalidad.

La pobreza es una situación o forma de vida que surge como producto de la imposibilidad de acceso y/o carencia de los recursos para satisfacer las necesidades físicas y psíquicas básicas humanas que inciden en un desgaste de nivel y calidad de vida de las personas, tales como la alimentación, la vivienda, la educación, la asistencia sanitaria o el acceso al agua potable. También se suelen considerar la falta de medios para poder acceder a tales recursos, como el desempleo, la falta de ingresos o un nivel bajo de los mismos. También puede ser el resultado de procesos de segregación social o marginación. Se dice que se está en situación de pobreza cuando el salario, no alcanza para cubrir las necesidades, que incluye la canasta básica de alimento. Por otra parte se denomina marginación a la situación social de desventaja económica, profesional política o de estatus social, producida por la dificultad que una persona o grupo tiene para integrarse a algunos sistemas de funcionamiento social.

Se establece una interrogante en el desarrollo de este trabajo, que lleve a determinar si es el factor económico una causa directa de la existencia de menores infractores, sin embargo se asevera que el medio económico puede determinar el tipo de delito, pero no la delincuencia en sí. Ya que se encuentra que son los países con mayor adelanto y desarrollo y con más alto nivel de vida, los que tienen peores problemas al respecto. Sin embargo una de las causas que ha desconcertado a investigadores es que, la mayoría de los menores internados en los centros tutelares del país, y específicamente en México, es que éstos pertenecen a clases socio-económicas más bajas, tal vez no sea que ellos sean los únicos que cometen ilícitos, sino que los de clase media y alta no llegan a ser internados a menos que los delitos que cometan sean graves, pues los padres los rescatan, sin dar pie, a que el asunto pase a mayores.

Sin embargo no se puede dejar pasar que la pobreza extrema, la marginalidad, la falta de recursos, pueden provocar que el niño no se desarrolle en el mejor ambiente, aunado a otros problemas como

desintegración familiar, alcohol, drogas, etc., y ello lo conlleva a cometer ilícitos.

1.4.1.5. Cultura delictual.

Existe un tipo de familia a la que se puede llamar criminógena, en la cual es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, impera la miseria y el hambre, los niños son mandados por los padres a delinquir, a pedir limosna, e incluso a prostituirse. Por lo general los padres o alguno de ellos resultan alcohólicos o drogadicto, si tienen algún oficio tal vez se alguno muy bajo y mal pagado, o es un delincuente habitual, con poca o ninguna instrucción escolar, sujetos instintivos y altamente agresivos. Por lo común las madres viven en unión libre, con una persona diferente al padre de los menores, que también en gran número de casos provienen de diferentes uniones, estas familias habitan en barrios o regiones altamente criminógenas, sitios en donde ni siquiera la policía se atreve a entrar.

El menor de esta familia, es un infractor en potencia, de mayor peligrosidad, también el más difícil de tratamiento, pues en su contra están todos los factores, familia, ambiente, discriminación, etc.

Sin embargo es de mencionarse que no toda familia donde el padre o la madre es delincuente es una escuela, pero éstas son excepciones y muchas veces depende del contrapeso de uno de los miembros de la familia, ejemplo padre delincuente, y madre en lucha del ocultamiento de las actividades del padre, y en busca de algo mejor para sus hijos.

1.4.1.6. Subcultura.

El término subcultura se usa en sociología, antropología y semiótica cultural para definir a un grupo de personas con un conjunto distintivo de comportamientos y creencias que les diferencia de la cultura dominante de la que forman parte.

1.4.2. Educación.

Este es otro de los aspectos que se deben considerar dentro de este análisis, se puede decir que el nivel escolar de los menores que se encuentran en los centros tutelares del país y en específico del estado de Tabasco es bajo.

La deserción escolar por parte del menor le genera mayor tiempo libre, y provoca una falta de oportunidad y acceso al mundo laboral. En específico se considera que la escuela ayuda a que los menores se alejen de la delincuencia, ya que la educación les ocupa la mente en cosas productivas, y reduce el riesgo de que se involucren en actos antisociales; aunado a las actividades extra-escolares y deportes, que son de gran ayuda en la prevención de delincuentes,

Existe una carga emocional del sujeto producto de la relación familiar conflictiva que es incomprendida por el sistema educacional, que además de colapsar en su calidad por cantidad, no existen los espacios necesarios para una evaluación psicosocial del joven como una manera de prevenir o detectar desadaptaciones conductuales tanto en el sistema educativo, social y familiar.

1.4.3. Sistema Económico.

La falta de un sistema económico estable dentro de la familia, ya sea por cesantía o por la necesidad de satisfacer lo más básico; su condición de marginalidad que lo hace carente lo puede llevar en busca de alternativas rápidas de solución.

1.4.4. Social.

La sociedad actual, enferma de consumismo impulsivo e influenciado por los medios de comunicación lleva a la sociedad a una competitividad insana, individualista y ego centrista.

Para concluir este capítulo, y en relación a lo señalado con anterioridad, se asevera que un menor se puede convertir en un sujeto infractor de la ley debido a diversos factores que le provocan bajo autoestima, falta de proyectos de vida, un desarrollo emocional inestable, que lo hacen un ser vulnerable e influenciable, que le provocan una reactividad o reacción violenta como respuesta a su

insatisfacción, sea esta afectiva o básica, de índole emocional, espiritual, material o física.

Cada uno de los factores aquí analizados, bien sea por separado o en conjunto, pueden convertirse en el detonante para que un menor se revele contra las personas en lo individual o colectivamente, o bien contra todo un sistema comunitario, social y educativo. Ciertamente es que la adolescencia es una etapa de transición, de búsqueda y definiciones, en donde el individuo forja su personalidad y procura ejemplos y orientación que delineen su ser y su carácter, pero también es cierto que en esta etapa aparecen la desilusión, la desconfianza y si el adolescente no encuentra un motivo real de subsistencia, buscará un escape que un momento dado, lo conlleve a una actitud indeseable para la sociedad en la que se desarrolle; tal vez no sea que él, decida delinquir, tal vez es el cúmulo de arrastre que desde su niñez se hacen presente, sus ausencias y carencias, lo que lo conllevan a una actitud poco sana, por lo que en el fondo tal vez sólo es el producto de una familia desintegrada, de un ser con profundos sentimientos de inseguridad, de soledad, de pesimismo, de amargura, de coraje, carente de fe en la humanidad y en un Ser Superior, porque no decirlo un ser enfermo del alma; en cuya conducta no solo influyeron sus padres, sino sus demás familiares, sus amigos, su entorno, sus maestros, sus compañeros, en fin la sociedad en la que se desenvuelve.

Se analizaron aquí las causas y factores que originan las conductas del menor infractor con el objeto de más adelante proponer estrategias y acciones que permitan reducir los índices de violencia en menores, y el tratamiento de quienes ya han cometido alguna falta, para reincorporarlos a la sociedad, como los seres dignos y libres que deben ser.

Concluyéndose que no es posible establecer una sola causa como determinante de la conducta antisocial de menores, como tampoco atribuirle el problema a una clase social pobre y desprotegida, porque como se mencionó con antelación, los hijos de familias acomodadas también infringen la Ley; no es la responsabilidad de un padre o de una madre, sino de ambos, no es el hecho de

una familia desintegrada, sino tal vez como manejaron la situación frente al menor, por lo que se considera que se trata más que nada de una atención integral del menor desde su gestación, nacimiento, niñez y adolescencia, que involucra a la familia, educandos, sociedad y estado.

En el capítulo siguiente se analizarán los antecedentes históricos en el derecho penal mexicano respecto al menor infractor, para tratar de entender el régimen actual.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO

RELATIVOS AL MENOR INFRACTOR

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO

RELATIVOS AL MENOR INFRACTOR

Para introducirse en el tema de la situación legal del menor infractor, así como de las medidas legales que le son impuestas, de la corrección de su conducta, y de la eficacia de éstas, es necesario acudir al pasado histórico de esta nación, debido a que sea de forma consciente o inconsciente muchos rasgos y características de la historia, perduran a través de los siglos en la forma de ser y de reaccionar de quienes conforman un pueblo.

De la historia de México, como de la de la mayoría de los países, es casi imposible la obtención de datos completos en torno a la historia del tratamiento legal dado a los menores infractores, por lo que para comprender mejor el presente se hará un recorrido por las diferentes etapas de la historia del país, tales como las épocas prehispánicas, colonial, México Independiente, Revolucionario y Posrevolucionario.

2.1. El Derecho Penal en el México Prehispánico.

En México, antes de la llegada de los Españoles, existían diversas culturas asentadas en diferentes partes de lo que hoy es la República Mexicana, en este capítulo se analizarán solamente la cultura Olmeca, Maya, Chichimeca y Azteca, el estudio de ésta última cobra mayor importancia, debido a que se tiene mayor conocimiento de lo que fue su derecho.

En general el derecho penal precortesiano, se encuentra que estuvo íntimamente ligado a la religión y al resguardo de la sociedad, por lo que se verá más adelante que resultaba de extremo severo, sin exceptuarse o exceptuándose en muy poco el régimen correccional de los menores; aunado que debido a la diversidad de pueblos y culturas no existió una uniformidad, quizá la cultura que

nos aporta mayores elementos para este trabajo es la historia de la cultura Azteca; así se tiene:

2.1.1. Los Olmecas.

Florecieron entre el siglo IX y I a. c. en la zona costera del Golfo de México, tenían fama de magos, y utilizaron drogas alucinantes, su importancia radica más que por su antigüedad, en el hecho de que trasmite muchos de sus rasgos a la cultura maya, teotihuacana, zapoteca y totonaca.

Es poco lo que se ha podido rescatar del derecho Olmeca, o mejor dicho lo que se sabe. La poca participación de la mujer en la vida Olmeca, quizás nula, no gozaba de status, por lo tanto no había matriarcado. Tal vez existían esclavos que realizaban las tareas más pesadas, o por lo menos un pueblo sometido por unos cuantos nobles.

2.1.2. Los Mayas:

La civilización Maya, habitó una vasta región denominada Mesoamérica, en el territorio que hoy comprenden cinco estados del sureste Mexicano: Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, aunque también se extendió a lo que actualmente es Belice, Guatemala, Honduras y el Salvador; tuvo un florecimiento y desarrollo de aproximadamente 3,000 años; se considera una cultura importante por su legado científico y astronómico no solo en México, sino a nivel mundial, se puede afirmar que es una de las culturas que nunca llegó a desaparecer, pues muchos de sus descendientes todavía habitan las regiones antes aludidas, y hablan lenguas de la familia máyense.¹²

La sociedad maya, estaba integrada por diferentes clases sociales: los nobles, los sacerdotes, el pueblo y los esclavos.

El derecho penal era severo. Las penas corporales y la de muerte eran comunes, en caso de homicidio se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud, de lo que se aprecia que la

¹² Los mayas hablaron cientos de dialectos, de los que se originaron aproximadamente 44 lenguas que todavía se hablan en la región.

minoría de edad era un atenuante; el robo era un delito grave, que en el caso del menor los padres tenían que reparar el daño a las víctimas, y de no ser esto posible, se le castigaba con someterlo a esclavitud. En el caso de los nobles, como era deshonoroso pasar a ser esclavo, además de reparar el daño, se grababa en su cara un símbolo de su delito, haciéndole cortes en la misma.

2.1.3. Los Chichimecas

Chichimeca, es el nombre genérico, que se otorga a los pueblos que habitaron el norte de México, la cultura de estos pueblos no ha sido suficientemente estudiada, sin embargo alguno autores tales como María del Refugio González, en su obra Historia del Derecho Mexicano, Introducción al Derecho Mexicano, menciona, que de fuentes fidedignas, se aprecia que si bien ante la llegada de los españoles los Chichimecas se mostraron como salvajes y deshonestos; el comportamiento de éstos hacia el interior de sus grupos era totalmente distinto, era pacífico y político, por lo que dentro de este grupo raras veces se observan riñas, tratos ilícitos o injustos, engaños, fraudes o hurtos, al parecer esto era consecuencia de que lo que tenían era compartido entre todos.¹³

En la organización de la familia chichimeca llama la atención el sistema de la “residencia matrilocal”: el hogar se forma alrededor de la madre. Puede ser que se tratara de un eco del matriarcado, aunque probablemente esta costumbre encontró su origen en la división de labores entre los hombres (cazadores y recolectores; ambulatorios por lo tanto) y las mujeres (dedicadas a una primitiva agricultura que les ligaba a un lugar determinado).¹⁴

2.1.4. Los Aztecas

Los mexicas, llamados en la historiografía occidental aztecas; fue un pueblo indígena de filiación nahua, que fundó México-Tenochtitlán y hacia el siglo XV en el periodo Posclásico tardío, se convirtió en el centro de uno de los Estados más extensos que conoció Mesoamérica, asentados en un islote al poniente del Lago de Texcoco, sobre el cual se asienta la actual ciudad de México. Los mexicas

¹³ GONZALEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. UNAM. 1983. P. 19.

¹⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Ob. Cit. P. 17.

sometieron a varios pueblos indígenas que se asentaron en el centro y sur del territorio actual de México. En extensión, cultura e importancia nada tiene que envidiar el pueblo Azteca, a los grandes imperios de la antigüedad.

Su máximo esplendor fue durante la época de la Triple Alianza (México, Alcohucán y Tlacopan). El imperio azteca era gobernado por un monarca y había un órgano judicial que resolvía los conflictos entre los miembros e la sociedad. La división en clases sociales permitía que cada individuo se dedicara a una función específica de acuerdo con su capacidad. Así, había una clase noble, una sacerdotal, otra guerrera, además de la comerciante y la campesina.

Su derecho es consuetudinario y oral, sus principales normas son realmente conocidas, su organización se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia es muy grave, a juicio de la autoridad jurídica. Tienen, además el derecho de corrección.

La ley Azteca, ordenaba que, la educación familiar debía ser muy severa; solamente el padre ejercía la patria potestad y podía concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le pareciera.

En el derecho penal azteca la pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas, además de algunas demasiado crueles y hasta circenses. Otras eran caer en esclavitud, mutilación, destierro definitivo o temporal, dependía de la gravedad del delito; a veces los castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. Todos recibían el mismo castigo, inclusive los nobles, ya que ellos debían dar el ejemplo.

El homicidio era castigado con la pena de muerte, salvo si la viuda abogaba por esclavitud. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante adulterio con su esposa, no era una atenuante.

Había gran rigor sexual, con pena de muerte para incontinencia de los sacerdotes, homosexualidad, violación, estupro, incesto y adulterio.

Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde un juez electo popularmente por un año que se encargaba de asuntos menores, y para asuntos mayores existía un tribunal de jueces vitalicios, pasando por un sistema de apelación ante el tribunal del monarca, que se reunía cada 24 días.

Existía una justicia especial para los sacerdotes, para asuntos mercantiles, familia, milicia, asuntos tributarios o referentes a ciencia y arte. Los casos muy graves eran transferidos a juntas de 12 jueces del palacio, quienes se reunían cada 12 días. Cada 80 días los jueces menores tenían una junta de 20 días con el rey para asuntos fuera de lo común.

El procedimiento era oral, a veces mediante jeroglíficos, las principales sentencias eran registradas mediante pictografía. Un proceso no duraba más de 80 días y posiblemente los entonces llamados *teplantoatani* fungieran como un abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental y posiblemente el juramento liberatorio. En los delitos más graves, el juicio era más sumario y con menos facultades para la defensa.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra un dato de relevante interés, a los menores de diez años, se les excluía de toda responsabilidad penal; y el ser menor de edad atenuaba la penalidad, se consideraba el límite a la esta minoría de edad, los quince años, que es la edad en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

Uno de los avances más notables e interesantes es que los Aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas; la buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada.

En la época de la Triple Alianza, se encuentra que el pueblo Azteca tenía establecidas normas como las que a continuación se citan:

- El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos.
- Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, los brazos y muslos. Estas penas serán aplicadas por los padres.
- A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte.
- Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con esclavitud si son plebeyos y con la muerte (“secretamente ahogados”) si son nobles.
- Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, el sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal.
- A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote.
- El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre, como para los cómplices.
- El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito
- El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote.
- Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le aplicará la pena e muerte.
- Si alguna persona forzase a un muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado.
- Si alguna esclava pequeña que no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere, de otra manera paga la cura.

- Si alguno quedó pequeñito y los parientes lo venden y se sabe después cuando es mayor, sacan los jueces las mantas que les parecen para dar al que lo compró y queda libre.
- Si algunos vendieron algún niño por esclavo y después se sabe, todos los que en ellos entendieron son esclavos y lo dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.
- Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote o echabanle una sogá al pescuezo.
- Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.

Por lo que se aprecia que el pueblo Azteca, tenía un gran adelanto en materia jurídica, sobre todo en derecho penal, apreciándose que las reglas eran aplicables para todos nobles y plebeyos, y que manejaban con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc.

Esta cultura fue eminentemente patriarcal. El niño hasta los cinco años quedaba con la madre la cual tiene la obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado era considerada como gran traición. En caso de enviudar la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad aunque por una parte recibirá las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él, e incluido en el fuerte mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado. Vivirá en una sociedad con elevadísima moralidad, en donde las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte, y frente a esto el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. Aprenderá a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir a las otras sociedades.

2.2. La época de la Colonia.

A la llegada de los españoles al territorio que hoy ocupa México, su intención fue apoderarse tanto de las tierras y riquezas encontradas en lo que denominaron la Nueva España, por ello buscaron la destrucción de las culturas antes citadas, su objetivo fue acabar con la organización social, familiar, política, jurídica y sobre todo religiosa.

Así el Español, hace a los pueblos conquistados, sumisos, tomando a su indígenas como mujeres, se inicia el mestizaje, hijos ilegítimos, y madres infravaloradas, humilladas, tomadas como simple instrumento de placer, y para su desgracia humilladas por los mismos indígenas que ven en ellas la humillación a su raza.¹⁵

Los hijos producto de estas relaciones entre el español y la indígena, tendrán una ideología propia de sus circunstancias, por un lado un padre, que representa una superioridad, un ser temido e inalcanzable, al que por un lado admira y por el otro envidia, se sabe producto de una urgencia sexual, protegido en exceso por la madre, que se refugia en él.

Por otra lado surge otro tipo de población infantil, los hijos de madre y padre españoles nacidos en territorio mexicano, a quienes se les denominó criollos, los que tendrán lujos y comodidades, y criado en su mayor parte por una nana, a la que ve como una mujer desvalorizada, luchando también con un desprecio por parte de los españoles peninsulares, por el hecho de haber nacido en un territorio distinto.

De aquí que la situación cultural de esa época sea compleja, ya que se trata de la unión de dos culturas diferentes, de ahí nace la pluriculturalidad que hoy defiende la Constitución, toda vez que hubieron grupos que no se mezclaron y españoles que en sus inicios mantuvieron como una raza pura, e indígenas que apartados a lugares lejanos, lograron sobrevivir como razas autóctonas; así se clasifica la población en españoles, criollos, mestizos e indígenas.

¹⁵ RODRIGUEZ MANZANERA Luís Criminalidad de menores. Editorial Porrúa. México 2000. P. 18

Es también a consecuencia, de la conquista y de la unión de culturas, que surgió una gran cantidad de niños huérfanos, abandonados y desamparados, que fueron auxiliados por diversas órdenes religiosas. Muchos niños abandonados fueron instruidos en los Colegios Franciscanos de la Santa Cruz de Tlatelolco (1536); y de San Juan de Letrán (1547); así como el hospital de Epifanía (1582) que fue la primera Casa Cuna en el país. Posteriormente la Colonia Española fundó el Hospicio (1773); y la Casa Real de Expósitos (1774).

Desafortunadamente en 1820, se publicó un Decreto de Supresión de la Órdenes de Hospitales, y éstos niños quedaron abandonados.¹⁶

2.2.1. Las Leyes de Indias y la aplicación supletoria del derecho español, en lo referente a los menores.

Durante la colonia rigieron las Leyes de Indias, legislación promulgada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica entre los pobladores de la parte americana de la Monarquía Hispánica.

No mucho después de la llegada de los primeros conquistadores a América, la corona española, mandó que se observasen las llamadas Leyes de Burgos, sancionadas el 27 de enero de 1512, que surgieran por la preocupación de la Corona por el constante maltrato a los indígenas, de acuerdo a los informes de los padres dominicos.

Fue el obispo dominico Bartolomé de las Casas, quien levantó un debate en torno al maltrato a los indígenas con el sistema de las encomiendas, por lo que el Emperador Carlos V, convocó a una junta de juristas a fin de resolver la controversia. De esta junta surgieron las llamadas Leyes Nuevas en 1542, que ponían a los indígenas bajo la protección de la Corona.

Después de muchas controversias jurídicas entre España, Nueva España y Perú, durante el reinado de Carlos II de España (1665-1700) se publicó en 1860 una obra conocida como Recopilación de Leyes de Indias. Que constituyeron una

¹⁶ BLANCO ESCANDON Celia. Estudio Histórico y Comparado de la Legislación de Menores Infractores. Pp. 102 y 103.

recopilación de las distintas normas legales vigentes en los reinos de Indias, realizadas durante el reinado de Carlo II., básicamente estas eran las Leyes de Burgos, Las Leyes Nuevas y las Ordenanzas de Alfaron. Fueron promulgadas mediante real cédula el 18 de mayo de 1860, y su texto resume los principios políticos, religiosos y económicos que inspiraron la acción del gobierno, de la monarquía española. Las citadas disposiciones jurídicas están ordenadas en 9 libros, que contienen alrededor de 6,400 leyes.¹⁷

Sin embargo en ellas no hay mucha referencia a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español; que en la época del descubrimiento de la Nueva España, era un derecho producto de una mezcla de influencias con derechos germánicos, normas canónicas, reglamentación monárquica y rasgos aravicos; cuya parte fundamental para el trabajo que se realiza, se encuentra en las VII partidas de Alfonso X (el sabio), que estableen un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio (infantes) y una especie de semi- imputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de 17, para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio), porque el sujeto “no sabe ni entiende el error que hace”; la inimputabilidad total se amplía a catorce años en delitos sexuales, como lujuria, sodomía, e incesto, en este último la mujer es responsable a los doce años. Entre los diez y medio y los catorce años, hay una serie de semi-imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio, y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves. En ningún caso se podía aplicar la pena de muerte al menor de 17 años.

2.3. México Independiente.

México soportó 300 años de dominación española, de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, así como de mestizaje. En un principio la Corona Española trató de impedir que a este territorio llegaran ideas Europeas, primero las del Renacimiento, y luego las consideradas peligrosas como la ideas revolucionarias francesas. Pero nada fue obstáculo las ideas llegaron y después de una larga y penosa Guerra de Independencia, México logra separarse de la

¹⁷ Wikipedia. La Enciclopedia libre. http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Indias

Corona Española, fue esta la guerra que unió por primera vez a los indígenas, mestizos y criollos, quizá con motivos diferentes, pero por una misma causa.¹⁸

Es de imaginarse el México posterior a la Independencia, libre pero sin un camino definido, resultado de una lucha interna entre españoles, criollos y mestizos, se busca una solución en el extranjero, se ponen los ojos en Estados Unidos de Norteamérica y Europa, se adopta un régimen federal similar al del primero, y se copia la legislación Francesa. De los dos en su momento decepcionado, debido a que el país siempre recibió agresión, sin embargo con el paso del tiempo un indígena llega al poder, al ser elector Presidente de la República, lucha contra los franceses y los derrota, México empieza a tener un noción de valor propio, y una idea clara de lo que es y lo que desea ser.

Sin embargo a final del siglo, en 1884, se impone una dictadura que durará 30 años, con todos sus efectos de injusticia, favoritismo, formación de clases privilegiadas, etc.

Durante los primeros setenta años posteriores a la Independencia, la situación era semejante a la prevaleció a principios del siglo XIX, sin embargo se agravó con el cierre de casi todos los orfanatos, casas cunas, hospitales, y escuelas establecidas durante la Colonia. Tiempo después se volvieron a abrir instituciones de este tipo, iniciándose la labor de escuelas correccionales, en donde se internaba a los menores delincuentes, y a los que observaban conductas indebidas, sin embargo, los que cometían conductas graves eran encarcelados junto con los adultos.

En la segunda mitad del siglo XIX, se excluyó de toda responsabilidad a los menores de diez años y medio, y de esa edad, hasta los dieciocho años se les aplicaron penas de carácter correccional. Fue necesaria la participación de distinguidos pensadores y reconocidos humanistas para que se iniciara el proceso de separación de los menores del campo penal, estableciendo ordenamientos legales particulares para ellos e instituciones idóneas a sus características.

¹⁸ RODRIGUEZ MANZANERA Luís. Ob. Citada. P. 25

En 1871, aparece el Código Penal, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de los juristas más grandes del país. Este Código Mexicano, en materia federal en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales deben considerarse:

5ª. Ser menor de nueve años;

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

De catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad.

Éste código incurrió en el error de hablar de discernimiento, ya que es una cuestión muy difícil de establecerse o determinarse.

José Ángel Ceniceros y Luís Garrido han afirmado al respecto, que este criterio ha sido abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia, del menor que delinque, sino de precisar cuál es el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente.¹⁹

El artículo 157 del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoría y no discernimiento. Para cumplir lo anterior se formaron las Casas de Corrección de Menores (una para varones y otra para mujeres), transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en el año de 1880 en la Escuela Industrial de huérfanos.

Durante el Gobierno de Don Porfirio Díaz, se creó una institución llamada Escuela Correccional, para la cual se adicionó un viejo caserío. En un departamento permanecían los detenidos incomunicados por setenta y dos horas, termino en el cual el juez determinaba su culpabilidad o inocencia; en otra sección se instaló el departamento de sentenciados, destinado a los menores que ya

¹⁹ BLANCO ESCANDON, Celia. Ob. Cit. P.103

habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo con la gravedad de su falta.

En este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponían las mismas penas que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y en ocasiones eran incluso remitidos a las Islas Marías, situación que más adelante se prohibió, por ordenes de propio General Porfirio Díaz, en la última fase de su mandato.

En el año de 1908, se hicieron las primeras tentativas en México para el nombramiento de jueces destinados exclusivamente a conocer delitos de los menores de edad. Ramón Coral, a iniciativa del Ministerio de Justicia planteó la necesidad de crear Tribunales para Menores, bajo cuya jurisdicción quedaría la delincuencia juvenil.

En 1912, los licenciados Miguel M. Macedo y Victoriano Pimentel, al dictaminar acerca de la iniciativa de 1908, recomendaron el establecimiento de una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, proponiendo una reforma al Código Penal de 1871, pero conservando el criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto a responsabilidad de los menores y determinando excluir a los niños entre los nueve y los catorce años, a menos que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento de que se obraba mal al cometer el delito y la pena era entre un medio y dos tercios menor a la que correspondía a los adultos. Al cumplir la mayoría de dieciocho años, pasaba a la prisión con los adultos si no había cumplido su condena.

Sin embargo, la necesidad imperiosa de fundar un Tribunal de Menores seguía latente y fue puesta de manifiesto ese mismo año en el “Primer Congreso Mexicano del Niño” para que, en 1920 se formulara un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, proponiéndose la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, que buscara cuidar el orden de la familia y los derechos de los niños. Un año después,

en el Congreso Internacional del Niño, se trató nuevamente la necesidad de proteger a la infancia y de fundar tribunales infantiles.

Finalmente en el año de 1923, el estado de San Luís Potosí logra fundar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

2.4. México Revolucionario y Posrevolucionario

Para terminar con la dictadura de Porfirio Díaz, surgen a lo largo y ancho de la república mexicana, diversos líderes con ideales de recuperar el poder del estado, quizá con perspectivas diferentes pero con la idea de derrocar al gobierno, es quizá con el movimiento revolucionario que se logra la independencia psicológica. Por primera vez la mujer se hace presente en la defensa de los derechos de la nación, así surge la soldadera, la Adelita, La Valentina, Las Coronelas, etc., fue una lucha en la que no se sabía quien peleaba contra quien, y por qué, de ahí la mención de la bola, nombre que el pueblo le dio a la revolución.

Que se puede esperar de los niños que crecieron en este ambiente, el patrón cultural está marcado, por frases como la vida no vale nada, mata antes de que te maten, demuestra siempre ser muy hombre, muy macho, aunque te cueste la vida, de ahí surge el machismo mexicano en su máxima expresión.

Al terminar la guerra revolucionaria, surgen diversos grupos, los que lograron bienes y privilegios en la revuelta; los pensadores e ideólogos; y los que no ganaron nada, y tiene que regresar a su trabajo, a sus tierras, la mujer deja de ser la soldadora, para volver a ser un ser inferior y sumiso; el alcoholismo se convierte en un escape social, continua la euforia del machismo, y se mata por cuestiones banales, pasa México, por uno de sus periodos criminógenos más dramáticos, agravados con corrupción e impunidad general.

Sin dejar pasar los efectos sociales que dejó la guerra cristera en los años de 1926 a 1929, terminada esta el país se estabiliza, gobiernan los civiles, se respeta la vida humana, se hacen efectivas las garantías individuales, sin embargo los fenómenos psicológicos perduran, manifestándose en varias formas, de las que tal vez la más peligrosa es la delincuencia.

2.5. Época Reciente.

En 1920 se formuló un proyecto a la “Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal”, proponiéndose la creación de un “Tribunal Protector del Hogar y de la infancia”, que buscara cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños. Un año después, en el “Congreso Internacional del Niño”, se trató nuevamente la necesidad de proteger a la infancia y de fundar tribunales infantiles.

En 1923, el estado de San Luís Potosí logra fundar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

En 1924, se fundó la primera “Junta Federal de Protección a la Infancia”; aunque se desconoce su actuación

En 1926, se formuló el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo para menores, y a su vez se expide “El Reglamento para Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal.

En 1928, específicamente el 9 de junio, se creó el Tribunal para menores, y se publicó la “Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil”, también conocida como “Ley Villa Michel”, , por haber sido formulada por el Licenciado Primo Villa Michel, Secretario General del Distrito Federal; en este documento se determinaba que los menores de quince años no contraían responsabilidad criminal por infracciones a las leyes penales, no debiendo ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales quedando bajo la protección directa del Estado, el cual, previo estudio del menor y la observación del mismo, dictaría las medidas conducentes a encauzar la educación de los menores para alejarlos de la delincuencia, quedando la patria potestad y su ejercicio, sujetos a las modalidades dictadas por el poder público.

Mas tarde, en los códigos penales y de procedimientos, se estableció que los Tribunales para menores quedarían incorporados a la legislación penal de 1929; “El Código Penal de 1929, declaró al menor socialmente responsable para someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal para Menores que al

efecto fue investido de facultades para imponer sanciones especiales, tales como reclusión en establecimientos de educación correccional colonias agrícolas, libertad vigiladas y otras análogas

En 1932, se promulgó un nuevo Código Penal, que borró graves errores acumulados en el anterior; suprime la aplicación de sanciones a los menores, señalando claramente que esas medidas eran tutelares con fines orientadores y educativos ampliando éstas a los menores de dieciocho años que cometían infracciones a las leyes penales.

Hasta el año de 1931, los Tribunales para Menores y las Casas de Tratamiento dependieron del gobierno local del Distrito Federal, pero debido a su mal funcionamiento, a partir de 1932 pasaron al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación.

El 23 de agosto de 1934, entró en vigor el Código de Procedimientos Penales, indicando la formulación de un Tribunal para menores en cada una de las capitales de los estados de la República y en los lugares donde hay un juez de distrito. En ese mismo año se expidió el primer “Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares”, que fue sustituido por otro en 1939.

En 1936 aparece la “Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores”.

El 22 de abril de 1941, se promulgó “La Ley Orgánica y Normas del Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares”; para conocer de todos los casos de menores que incurrieran en infracciones señaladas como delito en el Código Penal, y como instituciones auxiliares se establecieron el Centro de Observación e Investigaciones, las Casas Hogar, las Escuelas Correccionales, las Escuelas Industriales, las Escuelas de Orientación y los Reformatorios para Anormales. Esta ley prohibía castigos a base de maltrato y establecía los estudios de los menores una Sección de Investigaciones y Protección, una Sección Pedagógica, una Sección Médica y Psicológica, una Sección de Paidografía y un Departamento de Prevención Tutelar con funciones de Policía Tutelar.

En el año de 1964 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa presidencial de reformas al artículo 18 constitucional, publicada en febrero de 1964; la federación y los gobiernos de los estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, antes a esta reforma no existía en la Constitución ningún principio que pudiera justificar la intervención estatal en la esfera jurídica de los menores infractores.

El 26 de diciembre de 1973, se promulgó la “Ley que Crea al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal”, y se publicó en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, reformada el 23 de diciembre del mismo año, para adaptarla a las reformas del artículo 43 de la Constitución, suprimiendo los Territorios Federales.

A partir de esa fecha la mayoría de los Estados de la República fueron organizando sus instituciones hechas a semejanza del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

En 1991, se promulga la Ley del Consejo de Menores, que incorpora algunos conceptos novedosos; aparece la figura del defensor; sustituye el término de readaptación social por el de adaptación social; incluye directrices y principios derivados de la criminología moderna; elimina el concepto de peligrosidad futura y la facultad de intervenir cuando los menores se encuentran en estado de peligro o de riesgo, ya sea para ellos, para su familia o la sociedad, sin que hayan cometido una conducta que se aduce de un tipo penal.

2.6. Antecedentes legislativos de menores infractores en el Estado de Tabasco.

Respecto a los Códigos Penales del Estado de los años 1883 y 1918, se hablaba de Reclusión en Establecimiento de Corrección Penal para jóvenes mayores de nueve años y menores de 18 años que hayan delinquido, en dichos lugares recibían sus penas y educación física y moral.

El Código Penal de 1948, hablaba de delincuencia de menores en su título sexto para los menores de 18 años que cometieran infracciones a las leyes

penales, los cuales eran internados para su corrección educativa por el tiempo que fuera necesario, pero al llegar a los 18 años la autoridad ejecutora podría mandarlo a un establecimiento para mayores de edad.

El Código Penal de 1958 hablaba de aplicación de medidas para menores; el Código Penal de 1972, señalaba en su título sexto sobre delincuencia de menores y reducía la edad penal a 17 años, quienes eran internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa cuando cometa infracciones a las leyes penales, los Códigos Penales de 1992 y 1997, ya no se ocupan de los mores infractores.²⁰ El 13 de julio de 1983, se publica la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para menores infractores del Estado de Tabasco; reformada el 27 de octubre de 1999.

²⁰ VALENZUELA PERNAS, Fernando. Tópicos sobre la Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco 2006.

CAPÍTULO III

EL MARCO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE MENORES INFRACTORES, Y EL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

CAPÍTULO III

EL MARCO JURÍDICO DEL RÉGIMEN DE MENORES INFRACTORES, Y EL SISTEMA ACTUAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Dentro del sistema jurídico mexicano, en lo relativo a la regulación de las cuestiones de las infracciones de los menores, se encuentra el siguiente marco jurídico:

3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 12 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional más importante de los últimos años para el tema que interesa, fue una modificación sustancial al artículo 18 de la carta magna, cuyo objetivo fue establecer un régimen completamente nuevo de justicia para adolescentes, reforma que entró en vigor el 12 de septiembre de 2006, fecha para la cual las entidades federativas tenían que emitir normas necesarias para aplicar la reforma de mérito.

A partir de esta reforma la Constitución ya establece con precisión el universo de los sujetos que tendrán derecho al sistema integral: aquellas personas que tengan más de doce años y menos de dieciocho.

Artículo 1º. *“En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales podrán no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”*

Artículo 4º. *“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Artículo 14, párrafo segundo. *“... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16, párrafo primero. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Artículo 18. *“La Federación, los Estados y el Distrito Federal **establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.** Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse

únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

3.2. Convención sobre los Derechos de los Niños.

Este instrumento internacional consta de 54 artículos, en los que se precisa, por ejemplo, el derecho a nombre, educación, seguridad social, esparcimiento, etcétera, y únicamente en dos se habla de manera especial de los menores en conflicto con la ley penal (artículos 37 y 40), y de sus derechos específicos, entre otros el de la debida defensa, derecho de audiencia, presunción de inocencia, etc., por lo que es importante la lectura de estos artículo pero dentro del contexto general de la Convención.

La citado Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y, por tanto su cumplimiento es obligatorio para el país.

Esta Convención es la que más países han ratificado de entre las declaraciones Internacionales de derechos humanos; ha tenido un impacto significativo en las legislaciones nacionales sobre menores y dio origen a leyes inspiradas por una protección integral de los menores; tiene entre sus múltiples méritos el de haber considerado a los menores como sujetos de derecho, no como objetos de la mera compasión social; contiene tanto previsiones que por su carácter general ya estaban previstas en otros ordenamientos, como otro tipo de disposiciones que fueron incluidas para proteger algunas peculiaridades de los menores, teniendo en cuenta el deber reforzado de protección que existe respecto de ellos.²¹

²¹ CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Visible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

Artículo 1. *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

Artículo 3. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él, ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 6. *Los estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.*

Artículo 12. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 20. *Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*

Artículo 25. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental o a un examen*

periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 37. *Los Estados Partes velarán por que:*

Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales;

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en las que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

3.3. Ley para la Protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Ley Reglamentaria del artículo 4º Constitucional en materia de menores; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del año 2000; en ella se desarrollan varios de los derechos contenidos en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los derechos de los niños, y crea también un mandato para las autoridades encargadas de la procuración de justicia a fin de que cuenten con personal capacitado para la efectiva observancia de los derechos recogidos en la misma Ley.

Este ordenamiento distingue entre las niñas y niños por un lado, y los adolescentes, por otro, los primeros son todas las personas que tengan hasta doce años, mientras que los segundos son las personas que tengan entre doce y dieciocho años, en ella se señalan obligaciones a cargo de los poderes públicos, así como de los ascendientes y tutores .

Artículo 1. *La presente ley se fundamenta en el párrafo 6º del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana, y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de su competencia podrán expedir normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. *Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.*

Artículo 44. *Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los*

derechos reconocidos en esta ley, y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45. *A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:*

- a) *Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*
- b) *Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.*
- c) *Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.*
- d) *Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.*
- e) *Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.*
- f) *Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.*
- g) *Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras*

posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

- h) Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes Penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.*
- i) Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.*
- j) Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.*
- k) Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.*
- l) Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.*

Artículo 46. *“Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberá respetar todas*

las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- a) *Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario;*
- b) *Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumario para aquellos que estén privados de su libertad;*
- c) *Garantía de defensa, que implica los deberes de informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no sea obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; sólo cuando lo solicite será careado, con quien deponga en su contra; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.*
- d) *Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.*
- e) *Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.*
- f) *Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.*

3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Aprobadas por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990; per su aplicación territorial, está supeditada a la buena voluntad de cada uno de los Estados Parte.

Este detallado instrumento establece los estándares que se aplican cuando un menor es confinado a una institución o establecimiento (sea un penal, correccional, entidad educativa o de protección, o sea que la detención se haya

hecho debido a que se le ha encontrado convicto o por sospecha o porque ha cometido una falta o simplemente porque se estima que el menor está en riesgo), por una orden judicial, orden administrativa o de alguna autoridad pública. Además las normas mínimas incluyen principios que definen de manera universal las circunstancias específicas en las cuales los menores pueden ser privados de su libertad y enfatiza que la privación de la libertad debe ser el último recurso, por el periodo más breve posible, y limitado a casos excepcionales. Establece las condiciones mínimas estándares en caso de que la privación de la libertad sea inevitable. Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, representan un marco aceptado internacionalmente para contrarrestar los efectos negativos de la privación de libertad al asegurar el respeto a los derechos humanos de los menores.²²

Regla 1. *El sistema de justicia para menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.*

Regla 2. *La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo necesario y limitarse a casos excepcionales.*

La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

Regla 11. *a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad...; b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*

Regla 12. *La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los*

²² REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD. Visible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/menores.htm>

menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

Regla 17. *Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales...*

Regla 18. *a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita.*

Regla 20. *Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativo u otra autoridad pública...*

Regla 24. *En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones...*

3.5. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijín”.

Las Reglas fueron aprobadas por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1985; pero su aplicación territorial, está supeditada a la buena voluntad de cada uno de los Estados Parte.

Éstas proveen orientación a los Estados para que protejan los derechos de los niños y respeten sus necesidades cuando establezcan sistemas separados y especializados de justicia de menores. Fue el primer instrumento legal internacional que detalló de manera comprensiva las normas para la administración de justicia de menores con un enfoque centrado en el derecho de los niños y su desarrollo. Se elaboraron antes de la Convención de Derechos del Niño, están mencionadas en su prefacio, y tienen varios de sus principios incorporados. Las Reglas fomentan: el uso de la remisión de las audiencias

formales a programas comunitarios apropiados; los procesos ante cualquier autoridad conducidos a favor de los mejores intereses del niño; la consideración cuidadosa antes de privar de libertad a un menor, la capacitación especializada para todo el personal que maneja casos de menores; la consideración de liberación del arresto lo más pronto posible; y la organización y promoción de la investigación como base para la planificación efectiva y la elaboración de políticas. De acuerdo con estas Reglas, un sistema de justicia de menores debe ser justo y humano, debe enfatizar el bienestar del niño y asegurar que la reacción de las autoridades sea proporcional a las circunstancias tanto del infractor como del delito. También enfatizan la importancia de la rehabilitación, lo que requiere la ayuda en forma de educación, empleo o alojamiento para el menor, por lo que hace un llamado a los voluntarios, a las organizaciones de voluntariado, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que intervengan en ese proceso.²³

Regla 2.1. *La Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Regla 2.2. *Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:*

- a) *Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;*
- b) *Delito es todo un comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y*

²³ REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORE “REGLAS DE BEIJIN”. Visible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_beijing.htm

c) *Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.*

Regla 2.3 *En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de la administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:*

- a) *Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;*
- b) *Satisfacer las necesidades de la sociedad;*
- c) *Aplicar cabalmente y con justicia las reglas.*

3.6. Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 500. En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidos por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

3.7. Ley para el tratamiento de los menores infractores, para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal.

Este ordenamiento legal se divide en siete títulos, a saber: Título preliminar que contiene aspectos de carácter general y señala que su objeto es proteger los derechos de los menores en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, y adaptar socialmente a aquellos cuya conducta se encuentre tipificada por las leyes penales en materia Federal y del Distrito Federal, siendo su aplicación en esta entidad federativa en materia común y en toda la República en materia Federal, con la observación además de que los menores indígenas conservarán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por defensores e interpretes que tengan conocimiento de su lengua y

cultura, establece también la prohibición de realizar cualquier acción que atente contra la dignidad o integridad física o mental de los menores.

En dicho documento se hace especial mención sobre las cuatro medidas correctivas que pueden aplicarse a los menores infractores: las de orientación, las de protección, las de tratamiento externo y, por último las de tratamiento interno.

Se indica cuales son las medidas de orientación, cuáles las de protección, bajo qué modalidades se aplican, qué se busca con las medidas de tratamiento, en que casos se aplican las medidas de tratamiento interno, que duración debe tener la aplicación de los tratamientos interno o externo y qué sucede en el caso de que el infractor alcance la mayoría de edad antes del término de las medidas de tratamiento interno o externo.

Artículo 1. *La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrán aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.*

Artículo 2. *En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.*

Artículo 4. *Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.*

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la federación y los gobiernos de los estados.

Se promoverá en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

3.8. Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tabasco.

Tiene como objetivo garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los instrumentos Internacionales ratificados por México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en el ordenamiento jurídico vigente en el Estado. Aprobada el 3 de enero de 2007.

Artículo 1. *La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco y tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años y adolescentes los mayores de 12 y menores de 18 años.*

Artículo 49. *Niñas, niños y adolescentes en Tabasco tienen el derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales, los derechos reconocidos en esta ley y los tratados internacionales ratificados por nuestro País, en los términos del artículo 133 Constitucional.*

Artículo 50. *A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:*

- I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;*
- II. Que no les sea aplicada la medida de internamiento de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, legalidad, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal;*
- III. Que el internamiento sea aplicado siempre y cuando el adolescente sea mayor de 14 años y menor de 18, se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal, y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.*
- IV. Que aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento;*
- V. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente, y para que asuma una función constructiva en la sociedad;*
- VI. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda provisional, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente;*

- VII. *Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia y defensa jurídica adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;*
- VIII. *Que en los casos que hay presunción de haber infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios, o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;*
- IX. *Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona; y*
- X. *Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.*

Artículo 51. *Los procedimientos a los que se someta a niñas, niños o adolescentes que presuntamente hayan infringido la ley penal, deberán respetarse todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución Federal, particularmente la siguientes:*

- I. *Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume;*
- II. *Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos sumarios para aquellos que estén privados de su libertad;*
- III. *Garantía de economía procesal consistente en que la autoridad jurisdiccional, deberá de procurar obtener en el proceso los mejores resultados posibles, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales;*
- IV. *Garantía de defensa, que implica los deberes de: informarle, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;*

- V. *Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial;*
- VI. *Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos;*
y
- VII. *Garantía para el procesado, que establece que se escuche directamente al implicado en el proceso.*

Artículo 52. *El menor que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la cual deberá asistirlo sin desvincularlo de su familia y vigilando el cumplimiento de sus derechos.*

3.9. Ley que establece el sistema Integral de Justicia para adolescentes en el Estado de Tabasco (LESIJAET)

La reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 12 de diciembre de 2005, tuvo como objeto desterrar el sistema tutelar arraigado hasta esas fechas en el país, para cambiar a un régimen de garantías para el adolescente. Para cumplir lo anterior las entidades federativas se dieron a la tarea de adecuar sus legislaciones, a fin de estar acordes tanto en el fondo, como en la forma con lo estipulado en el reformado artículo 18 constitucional.

Se trata ahora de crear un sistema de justicia para adolescentes, que cumpla con los tratados internacionales de derechos mínimos a los niños y adolescentes en la materia, así como adecuar los procedimientos de juveniles a los principios fundamentales del debido proceso y de la presunción de inocencia y definir un estatus de adolescente, para personas entre los 12 y 18 años de edad.

En ese tenor, se adecuaron las leyes estatales de Tabasco, con el fin de incorporar el interés superior del adolescente y el reconocimiento expreso a todos sus derechos y garantías; su protección integral; los principios de mínima

intervención, subsidiariedad, celeridad procesal, flexibilidad, proporcionalidad y racionalidad para la determinación de las sanciones; y la adaptación familiar y social del adolescente, durante el proceso y después de éste.

Esta adecuación trajo un cambio integral en la aplicación de justicia para adolescentes, que a continuación se analizará:

3.10. El sistema actual para adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

El nuevo paradigma modifica sustancialmente la forma y el modo de abordar la problemática de los menores en conflicto con la ley penal. Se sustituye el concepto de menor por los de niño y adolescente, y se transforma el término “delincuente infantil”, en el de “menor infractor”, modificaciones que no son intrascendentes; ya que como se ha mencionado en los capítulos que precedentes, el término niño, incluye al menor de 0 a 12 años, que en términos legales no tienen la madurez suficiente para ser responsables penalmente. Los adolescentes de 12 a 18 años en cambio son responsables en forma diferenciada de los adultos, por la realización de conductas típicas, antijurídicas y culpables.

El delincuente juvenil estaba definido más por sus rasgos de personalidad que por sus conductas.²⁴ El infractor en cambio es un concepto preciso que alude al adolescente que ha violado la norma penal, situación que fue constatada mediante un debido proceso en el que se le respetaran sus derechos y garantías y en el que fue declarado responsable por el ilícito cometido.

Se deja a un lado la ficción de la inimputabilidad penal de los menores de edad, propio de la doctrina irregular, para construir un modelo en el que los adolescentes son responsables de sus actos, aunque de forma diferente con repuesta menos drástica que los adultos.

²⁴ Término acuñado por la sociología norteamericana del siglo XIX, tuvo alcances muy vagos en el marco de la llamada “doctrina de situación irregular”, esta doctrina corresponde a lo que se ha denominado como modelo tutelar, enraizado en los principios de la criminología positivista y correccionalista de fines del siglo XIX. Son menores en situación irregular los vagos, delincuentes, abandonados, necesitados de asistencia, etc.

Para este sistema son validos los siguientes principios.²⁵

- Los adolescentes no son considerados psicológicamente débiles;
- Plena distribución entre el menor autor de una fracción y otros supuestos como menor abandonado o maltratado;
- Limitación al mínimo indispensable de la intervención de justicia;
- La Justicia de menores es un procedimiento con notas y caracteres específicos;
- Especialización de los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia;
- La privación de la libertad del menor es un recurso ultima ratio;
- Instauración de respuestas penales alternativas;
- Garantía y reconocimiento de derechos a lo largo de todo el procedimiento;
- Proporcionalidad de las medidas;
- Las medidas deben tener una duración determinada legalmente;
- Prioridad a los criterios de prevención especial;
- Mayor atención a la víctima (medidas alternativas para la solución del conflicto).

En México, en su momento se siguieron los lineamientos de la llamada doctrina de la situación irregular, incorporada a través de la Ley de Consejos Tutelares, con la aprobación de la Convención de Derechos del Niño se reformuló la actuación penal hacia los adolescentes mediante la promulgación de la Ley a nivel Federal de Menores Infractores, cuyos contenidos fueron incorporados a la mayoría de las legislaciones estatales.

Sin embargo se limitaba la edad penal, esta no era uniforme en toda la República (en Tabasco, era de 17 años), y reconocía a los menores los mismos derechos y garantías que a los adultos, el procedimiento seguía enmarcado en el sistema procesal penal de adultos, las medidas aplicables entre ellas el tratamiento se imponía al considerar fundamentalmente la personalidad del menor, sin respetar necesariamente la proporcionalidad con el hecho cometido y el

²⁵ VÁZQUEZ GONZÁLEZ Carlos. Delincuencia Juvenil. Consideraciones penales y criminológicas. Madrid. Colex pp. 254-255.

organismo encargado de juzgar las conductas penales de los menores era de carácter administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo.

En marzo de 2006, entró en vigor la reforma Constitucional al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marca los lineamientos que debe seguir el sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, los Estados debían adecuar su legislación al mandato Constituyente en seis meses posteriores...

Así en el Estado de Tabasco, se publica el 12 de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se publicó la citada Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para adolescentes, en el Estado de Tabasco.

El referido artículo 18 Constitucional, señala las principales características que el nuevo sistema de justicia para adolescente debe contener, y que debe aplicarse en todo el país, a saber:

- Un sistema integral de justicia.
- La operación del sistema estará a cargo de las instituciones, tribunales y autoridades especializados.
- El sistema se aplica a los adolescentes que cuenten con más de 12 y menos de 18 años.
- Se le deben reconocer a los adolescentes todos y cada una de sus garantías constitucionales, que a su favor prevea la Constitución, así como aquellas especiales previstas en otros ordenamientos de carácter nacional e internacional.
- **Al adolescente se le aplicarán medidas de orientación, protección y tratamiento, atendiendo a la proporcionalidad de la conducta realizada, así como la finalidad de éstas –su reintegración familiar y social así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.**
- **Las medidas de internamiento sólo podrán aplicarse como último recurso.**
- La incorporación de formas alternativas de justicia.

- La observancia de la garantía del debido proceso, y
- La independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que imponen las medidas.

3.10.1. Un sistema Integral de Justicia.

El concepto implica la existencia de un sistema diferenciado y especializado en adolescentes desde el inicio de una averiguación previa, hasta el cumplimiento de una medida impuesta.

Para dar cabal cumplimiento al concepto de igualdad que alude la Constitución, se pretende que durante el proceso a seguir se tengan normas procesales y sustantivas específicas para adolescentes, así como personal capacitado para su aplicación.

3.10.2. Instituciones, Tribunales y Autoridades Especializadas.

La exigencia de instituciones, tribunales y autoridades especializadas significa que debe haber jueces y magistrados de justicia para adolescentes; Ministerios Públicos, Defensores de Oficio, especializados; centros de internamiento especializados y tratamiento externo, y un órgano especializado que controle la ejecución y el seguimiento de las medidas alternativas y de tratamiento para adolescentes.

3.10.3. El sistema se aplica a los adolescentes que cuentan con más de 12 y menos de 18 años.

La Constitución estableció explícitamente el rango de aplicación del sistema juvenil, más de 12 años y menos de 18, para unificar criterio en todo el territorio nacional.

En el nuevo sistema penal juvenil, las edades de los menores son tomadas en consideración para sujeción de la clase de medida a imponer. La Constitución es clara, un menor de 14 años y mayor de 12 nunca podrá ser acreedor a una medida provisional o definitiva que tenga por objeto la restricción de su libertad personal aun y cuando sí sea sujeto de derecho penal. Para el caso que un sujeto

de esas edades cometa un delito, será sancionado con medidas de orientación, protección y tratamiento en libertad más no con alguna sanción de internamiento.

3.10.4. Medidas definitivas aplicables.

El texto Constitucional prevé tres tipos de medidas que pueden imponerse a los adolescentes; medidas de orientación, de protección y tratamiento.

La finalidad de estas medidas serán la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades; lo importante para el derecho de menores es que existan una pluralidad de opciones que permitan al juzgador prescindir, cuando sea posible, de la imposición de medidas de internamiento, el juzgador deberá poder en todo momento modificar la medida en beneficio del adolescente.

3.10.5. La observancia de la garantía del debido proceso.

Implica una transformación del sistema judicial para el adolescente; refiere que el gobernado tenga derecho a un proceso debido, aun proceso justo, el sistema de justicia para adolescentes es especial que debe ser regulado de manera específica. Sin embargo dicha especificidad debe ser interpretada siempre en beneficio de los destinatarios de la norma. No es un sistema especial que perjudique, son que forzosamente tendrá que ser un sistema especial benéfico en donde se establezcan mayores garantías.

Estas garantías tienen estrecha relación con los tratados internacionales especiales para adolescentes, así como las leyes nacionales aplicables al caso.

3.10.6. Desarrollo de formas alternativas de justicia.

Como se advierte del texto Constitucional, las legislaturas locales deberán establecer diversos medios de solución de controversias tales como la mediación, conciliación y reparación; se habla de la reparación como el más adecuado para compensar el daño sufrido por la víctima, se busca adoptar mecanismos de desjudicialización para evitar la estigmatización del menor, por ello son

importantes la mediación y la conciliación, que permitan evitar el inicio de un procedimiento judicial.

3.10.7. Principio de Interés Superior del Adolescente.

Regulado tanto en la declaración de los derechos del niño, como en la Convención al respecto; en tal sentido el interés superior del niño es un interés supremo que puede pasar por encima de otros que no tengan el carácter, en ese sentido en todas las decisiones en la integración de una averiguación previa, en el proceso o en la ejecución de una medida, deberá forzosamente tomarse en cuenta el interés superior del niño y por tanto cualquier disposición reglamentaria en contra será anticonstitucional, es menester que el proceso de ejecución de las medidas sea totalmente garantista y que se evite la imposición de medidas que no cumplan con la finalidad constitucional.

CAPÍTULO IV

**LA INCIDENCIA DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE TABASCO
Y LAS ACTUALES MEDIDAS LEGALES APLICABLES.**

CAPÍTULO IV

LA INCIDENCIA DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE TABASCO Y LAS ACTUALES MEDIDAS LEGALES APLICABLES.

4.1. El notable incremento de incidencia de conductas delictivas en menores de edad.

En 2007, el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), aportó como dato contabilizar casi 23 mil menores de 18 años que cometieron algún delito en el País; argumentaba la propia institución que de esa totalidad 7,589 no había concluido la primaria, y 10,332 apenas contaban con educación secundaria.²⁶

Aún cuando no existen datos suficientes para realizar un análisis de mayor profundidad, según los anuarios Estadísticos de las 32 entidades federativas del país, en 2007 México registró un total de 22 mil 983 menores infractores, 20 mil 950 (91%) hombres y dos mil 49 (8.9%) mujeres. Es decir de cada diez menores infractores, nueve eran hombres. Los estados en que más menores infractores se reportan en ese mismo año, fueron el Distrito Federal, con cuatro mil doscientos siete; Estado de México, con tres mil doscientos sesenta y tres; Chihuahua, con dos mil doscientos seis; Tamaulipas con mil seiscientos noventa y dos; y Baja California con mil 613; Tabasco reportó en esos datos 319.

De los casi veintitrés mil menores infractores reportados o contabilizados en 2007, se obtuvo que 875 (3.8%) no contaban con ningún grado de instrucción; siete mil 589 (32.9%) tenían solo la primaria; diez mil 332 (44.9%) la secundaria, dos mil 696 (11.7%) bachillerato, y solo 60 habían ingresado a un nivel de educación superior; para 969 (4.2%) no se obtuvo registro de su grado de instrucción.

²⁶ INEGI. www.inegi.org.mx

Entre las conductas tipificadas como delitos, se encontraban las siguientes en el orden que se mencionan:

- 1) Robo, robo calificado y robo con violencia, con 12 mil diez menores (52.2%).
- 2) Lesiones, con dos mil 849 (12.3%).
- 3) Daño en propiedad ajena, con mil 242 (5.4%).
- 4) Violación Sexual o violación equiparada 864 (3.7%).
- 5) Homicidio 807(3.5%).
- 6) Portación de arma de fuego 525 (2.2%)

Por otra parte se tiene que en el Estado de Tabasco, conforme a las gráficas que en sus páginas web, aportan los Centros de Internamiento de mujeres y varones en los años 2005 a 2008, las infracciones o delitos, cometidos por adolescentes son los siguientes:²⁷

- Problemas de conducta
- Allanamiento
- Alteración del orden
- Delitos contra la salud
- Amenazas
- Faltas a la moral
- Hechos delictuosos
- Lesiones calificadas
- Robo
- Violación al Bando de Policía y Buen Gobierno
- Prostitución
- Corrupción de menores

²⁷ Gobierno del Estado de Tabasco. Secretaría de Seguridad Pública.
<http://ssp.tabasco.gob.mx/prscipatnatendidos.html>

Los incontables comunicados que día a día se difunden a través de diferentes medios de comunicación, tales como radio, televisión, periódicos, internet, respecto a la comisión de delitos por menores de edad, dieron pié al inicio de la presente investigación, en específico en el año 2009, hubieron diversas noticias en el Estado relativas al tema, algunas tan escalofrantes que pusieron en focos rojos a la sociedad entera, los periódicos y medios de comunicación del Estado han difundido noticias como las siguientes:²⁸

- Joven de 13 años adiestrada para disparar armas.
- Adolescente de 16 años implicado en el crimen de una familia.
- Estudiante le dispara al Director de su escuela.
- Jóvenes armados con cuchillos para defenderse.
- Fuga en el Centro de Internamiento para menores infractores en el Estado de Tabasco.
- Joven asesina y viola a su amigo.
- Adolescente acusado de violación
- Joven delincuente, culpable de fatal accidente.
- Captura a mujer y a menor con tres millones en cocaína.

En el CIM (Centro Integración de Menores), ubicado en Villahermosa, hay 200 adolescentes de entre 14 y 18 años de edad, la mayoría acusados de robo con violencia, aunque también hay implicados en secuestro, violaciones, tráfico de drogas y delincuencia organizada.²⁹

El 17 de febrero de 2010, se publica una nota periodística escrita por Carolina Díaz, bajo el nombre *“MAYOR CASTIGO MENORES INFRACTORES, UNA NECESIDAD SOCIAL”*; quien escribe cita como fuente el Juzgado para adolescentes del Estado de Tabasco, y cita los siguientes rubros incidencia y tipo de sanciones:

²⁸ TABASCO HOY. www.tabascohoy.com

²⁹ Periódico La Jornada. Jueves 18 de febrero 2010, p. 34. (Declaraciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, Rodolfo Campos Montejo).

Incidencia: 5 menores detenidos por día; 10 diligencias diarias; 70 a 80% proceden de denuncias; 92% de infractores son hombres; y 8% son mujeres.

Tipos de Sanciones: Internamiento de 3 meses a 8 años; Promedio de Internamiento, 4 años; Libertad asistida, de 3 meses a 4 años.

Del 100% de conductas delictuosas, corresponden: 40% a robo a casa habitación; 30% violación; 20% lesiones; 10% otros

Lo anterior obliga a revisar si las medidas legales aplicables a la fecha, son realmente eficaces para reintegrar a los adolescentes a su entorno social, o si éstas necesitan adecuarse e incluso implementarse a modo de que se contemplen medidas más severas, acordes al daño causado por el adolescente, y no que le permita sentirse protegido para cometer actos ilícitos que dañan realmente a la sociedad.

4.2. Objeto de las medidas legales que para menores infractores dispone el artículo 18 Constitucional.

Como se mencionó en el capítulo que antecede al analizar de forma global el sistema actual de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, se observa que el referido artículo 18 de la Constitución, prevé tres tipos de medidas que pueden imponerse a los menores infractores, y las clasifica en medidas de orientación, de protección y tratamiento, mismas que tienen como finalidad la reintegración social y familiar del menor, así como el logro de su pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades.

Al determinar la Constitución dichas medidas de tratamiento, busca cumplir con el principio del debido proceso, y garantizar que los menores adolescentes, sean tratados como tales: “sujetos de plenos derechos”.

En el precepto Constitucional en comento, **se destaca que la privación de la libertad es una medida extrema que debe aplicarse sólo a los adolescentes entre 14 y 18 años.**

Sin embargo, de la información que reporta el INEGI del año 2007, de los casi 23 mil menores infractores entre 14 y 18 años, siete mil 128 fueron procesados e internados en centros o consejos tutelares. Dato que hace evidente que el país, carece de un sistema de tratamiento alternativo y de plena rehabilitación y reinserción social de las niñas, niños y adolescentes que cometen actos tipificados como delitos.

El Estado de Tabasco no es la excepción, en virtud que de la página de la Secretaría de Seguridad Pública, se aprecia que del 100% de adolescentes (varones y mujeres) atendidos en los Centros de Internamiento del Estado de Tabasco, entre los años 2005-2008, el 74.34% fueron sujetos a internamiento:



Adolescentes atendidos en los Centros de Internamiento del Estado de Tabasco, en el periodo de los años 2005-2008. Fuente: Secretaría de Seguridad Pública. Gobierno del Estado de Tabasco.

Cita Rubén Vasconcelos Méndez, que **en 30 entidades las legislaciones indican severas medidas cautelares contra los menores infractores**, en ellas están consideradas la prisión preventiva como medida cautelar; en 26 legislaciones más se considera la prohibición de salir del país, estado, localidad o territorio; en 25 legislaciones locales establecen la prohibición de visitar lugares o ir a reuniones; 25 entidades prohíben convivir o comunicarse con personas; y 23 más establecen que el menor se someterá al cuidado o vigilancia de una persona o institución. La Constitución ordena la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad; se destaca que en 28 legislaciones se habla de libertad asistida, es decir sujetar al adolescente a determinadas condiciones y a cumplir un tratamiento especializado; 31 exigen la prestación de servicios a la comunidad; 31 establecen amonestación y apercibimiento y 23 mandan a la reparación del daño a la víctima; 26 prohíben la residencia en algún lugar determinado; 28 contemplan la obligación de iniciar o concluir la educación básica o asistir a un centro de educación formal; 24 señalan la abstención de consumir drogas o bebidas alcohólicas; y 16 obligan a mantener o conseguir un trabajo.³⁰

No se puede dejar pasar que cada entorno social es distinto, cada sociedad responde de diferente forma ante una misma actitud, o conducta; tal es el caso del estado de Tabasco, en donde hace unos diez o veinte años, se vivía una vida social tranquila, libre en un buen porcentaje de amenazas, miedos y temores que hoy se viven por constantes ilícitos que a diario saltan en los medios de comunicación, ilícitos que estremecen a la sociedad entera, y más cuando el implicado o el probable responsable resulta un menor de edad, por lo que al haber cambiado la sociedad, las normas también ameritan un cambio.

Surge la pregunta, que tan culpable es esa sociedad en donde el joven se está desarrollando, o que conductas sociales orillan al adolescente a cometer actos ilícitos en contra de su propia persona (drogadicción), de otros (asaltos, homicidios), de su propia familia (incestos), y en general de la sociedad que lo rodea.

³⁰ VASCONCELSON MÉNDEZ, Rubén La Justicia para adolescentes en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie Doctrina Jurídica, número 490

En síntesis, la finalidad de las medidas que se aplican a los menores infractores como un castigo, o reprensión a su conducta típica calificada como delictiva, es la búsqueda de **su reintegración social y familiar, y desde luego el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades.**

No es entonces durante el proceso, que se va a cumplir con este objetivo, no es con la simple imposición de la pena, tampoco lo es con el hecho de que los padres del adolescente económicamente solventes cumplan con alguna medida de carácter económico, y reparen el daño de la víctima, que se va a cumplir con el objetivo de lograr la reintegración social y familiar del adolescente, y mucho menos su desarrollo como persona y el de sus capacidades.

En consecuencia, **es en la etapa de ejecución de las medidas que como castigo a un acto ilícito le sean impuestas;** por lo tanto esta ejecución debe encaminarse a todas aquellas acciones que aseguren el fin que buscó el legislador con su aplicación, el objeto de la sociedad, **rescatar a una persona de las marañas delictivas, de una vida torcida y entorpecida por malos hábitos, pensamientos y actitudes; y transformar todo eso en condiciones positivas, tanto para el menor o joven, para su familia y desde luego también para la sociedad.**

No es recluir al adolescente por determinado tiempo, no es privarle de sus derechos, no es con maltrato físico, como se va a rescatar a esa persona; es con una serie de elementos psicológicos, pedagógicos, educativos, y desde luego individualizados, que se va a lograr que el involucrado logre concientizar el daño que causó a su propia persona, a su familia y a la sociedad; una concientización que provoque un cambio positivo en su beneficio propio y social.

Sin embargo, también es de considerarse y hacer hincapié en esa individualización; no es lo mismo castigar a un muchacho que robó un pan en el súper mercado; o aquel que inconscientemente lesionó a su compañero en una riña de adolescentes; que aquel individuo que fraguó, meditó, planeo un asesinato; o al individuo que ha violado; o al que ha participado en un secuestro; o aquella

niña que se enlistó en cuartel clandestino para aprender a disparar y a cometer actos del crimen organizado; es ahí donde radica la diferencia, y en donde las medidas deben aplicarse de forma individualizada considerando no solo las condiciones del menor, como su edad, y condiciones sociales que le rodean, sino el alcance de su ilícito. Lo importante es que tanto de uno como del otro, se debe buscar su reincorporación tanto a su familia, como a la sociedad.

Esta reincorporación social, se va a lograr sólo a través de un sin número de actividades que de forma separada y conjunta busquen que el adolescente alcance su desarrollo personal, descubra y desarrolle sus capacidades, pero sobre todo en el tiempo que dure la ejecución de la sentencia se logre que alcance un sentido de la responsabilidad de sus actos, y la conciencia de lo que ocurriría al repetir su conducta.

De ahí, que con la aplicación y ejecución de las medidas legales no solo se procura cumplir una sentencia, no sólo se procura cumplir con una ley, sino que se busca un fin óptimo, que el adolescente involucrado llegue a concientizarse y sentirse responsable no solo de su pasado, sino también de su presente y desde luego de su futuro, es aquí donde las acciones educativas, pedagógicas, psicológicas de que se acompañan las medidas legales deben tener centrado su objetivo.

Las diversas legislaciones de las entidades federativas producidas de la Reforma Constitucional al artículo 18, prevén el objeto de esas medidas legales, sobre todo en su etapa ejecutiva; así como ejemplo tomamos las legislaciones de algunas entidades vecinas, a saber:

- ***Ley para la Protección y el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Chiapas.***

Artículo 71. *Mediante la Ejecución de las sanciones se busca que el adolescente tenga una experiencia de legalidad de modo tal que se le motive para que no vuelva a delinquir, garantizándole el acceso pleno a sus derechos y ofreciéndole*

los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta, coadyuvando con su desarrollo personal y con el de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Artículo 74. *La ejecución de las sanciones comprende todas las acciones Destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa*

- **Ley de justicia para adolescentes del estado de Quintana Roo**

Artículo 250. *La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase*

- **Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo 139. *La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.*

- **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche.**

Artículo 162. *La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las incidencias que se presenten durante esta fase.*

4.2.1. El desarrollo personal y social del adolescente.

Parte de ese proceso de desarrollo personal y social del adolescente, es buscar la confrontación del involucrado, con su propia realidad personal y social, en la que desde luego se encuentran incluidos sus delitos. De ese enfrentamiento con su propia realidad, de la evaluación que realice de sus actos, así como de las consecuencias provocadas por su conducta sobre el medio social, y en grado especial sobre sus víctimas, que va a nacer de su propia responsabilidad, sin el logro de la cual, las acciones socioeducativas implementadas para lograr el desarrollo personal y social del adolescente no lograrían consumarse.

Por ello todas las acciones implementadas en la ejecución de medidas legales impuestas a los adolescentes deben ser de carácter pedagógico, orientadas a la formación de su ser como persona y ciudadano.

Sin dejar de considerar que la ejecución es la forma en que se ha decidido reaccionar ante los adolescentes que cometen delitos, y deben procurar el respeto a los derechos, pero también la responsabilidad de sus actos. Deben ser condiciones para que el adolescente se sienta verdaderamente responsable, no solo de su pasado, sino también de su presente y de su futuro.

Esta no es una tarea fácil, ya que para la aplicación de dichas medidas se deben de considerar no solo aspectos legales que atañen a la conducta tipificada como delito, sino otros aspectos sociales, culturales, ideológicos y psicológicos, que en la mayor parte de los casos pueden ser el origen real del problema del adolescente o menor, lo que implica que de no considerarse se generaría una nula rehabilitación y por consecuencia una fallida reintegración, es decir las medidas aplicables sería infructuosas. Por lo cual en la aplicación de estas medidas se necesita no solo de conocedores del derecho, sino de una serie de especialistas que desde sus disciplinas, colaboren con una asertiva aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

La adolescencia, es una etapa del desarrollo humano, diferente e individual en cada ser humano, en ella da inicio el moldeado de una personalidad, por ello las

particulares de esta etapa no depende tanto de una edad cronológica, sino de la situación histórica específica, las características de la situación económica y social, la generación a la que el individuo pertenece; en cada individuo la situación social de desarrollo es única e irrepetible, en tanto que las influencias del sujeto no se producen, ni espontánea, ni mecánicamente, sino bajo la influencia y exigencia de diferentes agentes socializadores y con la propia participación activa que el propio sujeto desarrolla.

Esa necesidad de independencia y de autoafirmación que caracterizan a los adolescentes, son la expresión de la crisis, por lo cual se manifiestan mediante conductas que para un adulto, pueden resultar desagradables; ellos tratan destacar en algún ámbito, emplean estilos altisonantes en su conversación, presentan conductas disociales, negativas, desafiantes, poca tolerancia ante la frustración, tratan de ser originales en el uso de una moda, o por el contrario un abandono de su persona física.

Todas estas son expresiones de su inseguridad, y a la vez una búsqueda de apoyo y comunicación con quienes están en su entorno; es importante el manejo que de su comportamiento logren los adultos cercanos al adolescente.

Si el menor adolescente no encuentra apoyo, orientación, ubicación, su conducta puede desviarse y caer en infracciones a las normas establecidas por la sociedad.

Cabe mencionar, que también en muchos casos los adolescentes presentan alteraciones de tipo emocional y conductual cuyo origen no es única y exclusivamente los cambios que sufren en esta etapa, sino que se trata de casos en donde desde infantes evidencian conductas inadecuadas e incluso dañinas, son menores que se alteran con frecuencia, afectan sus relaciones interpersonales, tienen conceptos equivocados de lo que es la moral, bajo autoestima, por lo cual son susceptibles a la manipulación de otros para cometer actos delictivos, sin calcular las consecuencias, o sin importarles el daño que a ellos mismos se pueden ocasionar.

Existen también otras causas que pueden ser de origen psicopatológico, es decir presentar trastornos disócial, de comportamiento, perturbador, reactivo de la vinculación de la infancia o niñez, del estado de ánimo, depresivos, bipolares, de ansiedad, entre otros.

Sin dejar a un lado que en mucho influyen los ambientes en los que los adolescentes se desenvuelven, existen algunos en donde el menor tiene mayor riesgo de involucrarse en conductas delictiva, su medio les provee de aquellas situaciones idóneas para el aprendizaje y de las suficientes oportunidades para iniciar conductas delictivas. El adolescente en proceso de construcción de su propia personalidad, tiende a imitar a los adultos, a la vez asume posiciones hipercríticas, lo que promueve la toma de decisiones drásticas y poco fundamentales.

Por lo anterior, es que cuando un menor adopta una actuación violenta o agresiva, transgrede la norma, comete un acto ilícito, es importante considerar las condiciones históricas concretas que lo rodean, que contradicciones externas o internas lo llevan a actuar de esa manera, y no de otra; el motivo que propició esa actuación, aquí es donde cobran importancias los ambientes como la familia, la escuela, la comunidad; **son precisamente estas condiciones las que van a permitir identificar que es lo necesario a atender en cada caso individual del menor, dando una atención integral a las distintas esferas, incluyendo la moral, para lo cual es necesario el apoyo como se dijo de especialistas, abogados, psicólogos, trabajadores sociales, orientadores, todos con un mismo objetivo la orientación del menor sobre los aspectos legales, jurídicos-psicológicos y sociales que ejercen ante las conductas delictivas.**

4.3. Las medidas legales aplicables, conforme a la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco (LESIJAET).

La **LESIJAET**, comentada en capítulo anterior, en búsqueda de cumplir con las disposiciones del artículo 18 Constitucional, en su capítulo cuarto, refiere a las

medidas aplicables a los menores de edad (entiéndase infractores); y lo hace de la siguiente forma:

Artículo 32.- Son medidas legales aplicables a los menores de edad:

- I. **Internamiento:** Sólo se aplicará cuando el adolescente haya cometido una conducta típica considerada como grave.*
- II. **De carácter económico:** Las cantidades que el juez Especializado imponga al adolescente para garantizar la reparación del daño.*
- III. **De carácter disciplinario:** Servirán como medidas de coacción para el debido cumplimiento de los mandatos emitidos por los órganos jurisdiccionales.*
- IV. **De carácter pedagógico:** Para lograr que el menor de edad adquiera determinados conocimientos especiales.*
- V. **De carácter preventivo:** Para auxiliar, evitar o atender en el menor de edad cualquier alteración en su salud.*

El presente trabajo se concreta únicamente al análisis de las medidas que son aplicables a los menores cuando cometen conductas típicas graves, por lo cual la atención se centra en las medidas de Internamiento; también se analizarán las medidas de carácter económico impuestas a los adolescentes con solvencia económica, que al punto muy particular en nada garantizan la reincorporación social del individuo, sino que por el contrario a punto particular la fomentan.

4.3.1. El Internamiento como Medida Legal para adolescentes.

Según el dispositivo 33, de la Ley en comento: el internamiento puede ser:

- a) Internamiento en régimen cerrado; b) Internamiento de carácter provisional; ó c) Internamiento en su tiempo libre.**

4.3.1.1 El régimen cerrado.

El artículo 39, del comentado ordenamiento refiere al internamiento en régimen cerrado, que **consiste en la restricción de la libertad corporal y debe**

cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes; continúa disponiendo este precepto que, **durante la ejecución de la medida legal de internamiento el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad;** también dispone que, **la medida de internamiento deberá aplicarse como medida de último recurso, en tratándose de conductas típicas consideradas como graves;** y menciona que par los efectos de esa Ley, se consideran conductas típicas graves: **a) Homicidio doloso; b) Violación; c) Secuestro; d) Robo con violencia; y e) Lesiones calificadas.**

De igual forma reza el dispositivo: que se impondrá la medida de internamiento, en los siguientes casos: (entendiéndose como el internamiento en régimen cerrado).

I. A quienes tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad.

II. A quienes si bien hubiesen cumplido dieciocho o más años de edad, al momento de su detención sin embargo, no haya prescrito la conducta típica cometida.

III. A quienes, dentro de los parámetros de las edades a que se refieren las fracciones anteriores, hayan incumplido de manera injustificada alguna medida legal distinta a la de internamiento.

Respecto a su duración o pena máxima dispone: **la duración de la medida de internamiento no podrá ser menor de tres meses, ni mayor de ocho años.**

Por último dispone: **La ejecución de la medida legal de internamiento es competencia del Estado de Tabasco a través del Juez de Ejecución de medidas legales.**

El momento de detención del adolescente servirá como base para realizar el cómputo según el cual se calcule el tiempo del debido

cumplimiento de la medida legal de internamiento, cualquiera que sea el carácter del mismo.

Como se dijo con antelación, el problema que se está presentando en la sociedad tabasqueña, es el alto índice de delincuencia en jóvenes, sumando a este problema que muchos de esos jóvenes están próximos a ser mayores de edad, es decir al momento de cometer la conducta típica delictiva su edades fluctúan entre los 13 y los 17 años, y por ese hecho tienen son juzgados y castigados conforme a la **LESJAET**; y no conforme a las leyes que rigen para los mayores de 18, no conforme a las penalidades que regula el Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco.

Por ejemplo en el caso de un homicidio culposo, el Código Penal del Estado de Tabasco regula que, a quien prive de la vida a otro, se le impondrá una prisión de **ocho a veinte años**; si el homicidio es calificado la pena va de **veinte a cincuenta años de prisión**; misma penalidad se aplica a quien comete homicidio al cometer robo o violación si éste recae sobre el sujeto pasivo, o si se comete en lugar reservado al que se haya adentrado sin el consentimiento del autorizado para permitir la entrada.³¹ La situación entonces que enfrenta la aplicación de justicia en Tabasco, es que retomando el citado ejemplo, si el mismo delito el homicidio lo efectúa un menor de 18 años, es decir un joven o adolescente entre 14 y 18 años, la duración máxima de **la medida de internamiento conforme al artículo 39 de la Ley de Adolescentes en comento sería 8 años, es decir la diferencia entre tener 17 y 18 años para la comisión del mismo delito, es que al de 17, solo se le podrá aplicar 8 años, mientras que al de 18 años**

³¹ Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco.

Artículo 110. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 112. A quien comete un homicidio calificado, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 113. Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior al que incurra en homicidio doloso al cometer un robo o una violación, si el homicidio recae en el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin consentimiento de la persona autorizada para darlo.

cumplidos se le podrá aplicar hasta 50 años, una diferencia de 42 años de privación de libertad.

Por lo cual es atrevido comentar, que esta sea razón para que los grupos delictivos infiltrados en el Estado, capaciten en sus allegados a adolescentes, porque saben que ser aprendidos, tendrán conforme a las leyes del Estado, las Federales e incluso la Internacionales que ser juzgados por Tribunales Especiales, y con la mayor protección del derecho sobre ellos; y sobre todo que con prontitud obtendrán su libertad, aunado a que de no recibir un tratamiento específico a la causa generadora de su problema, una vez obtenida su libertad, reiteren su conducta o la repitan.

La situación real, es que cada día son más adolescentes que se ven involucrados en conductas delictivas y lo que es peor, en conductas graves que afecta a la sociedad entera robos con violencia, violaciones, homicidios, etc., jóvenes que en algunas ocasiones no alcanzan ni los 14 años que exige la Constitución y en el Estado el artículo 39 de la **LESIJAET**, párrafo quinto, fracción I; y entonces no se le puede ni siquiera aplicar una medida de internamiento ejemplifica, que lo ubique en su realidad, le provoque la conciencia de sus actos y la responsabilidad de los mismos.

Razón lo anterior, que provocaría que se buscara una reducción a la edad punible, sin embargo éste tema no es de competencia del Estado, sino que es materia Federal, por estar contemplada y establecida en el artículo 18 de la Constitución que esa edad será los 18 años; y se obliga a procesarlos de manera especial y sujetos a la Ley de Justicia para Adolescentes, dada la protección de que son objeto, incluso como se ha mencionado en este trabajo de investigación, por acuerdos y convenciones de carácter internacional.

Por lo que al no ser competencia del Estado, reducir la edad penal o punible; se debe regular el aumento en la penalidad, como lo han hecho algunos otros Estados, y alzar la sanción máxima, así como castigar severamente la reincidencia.

Aunado a que el internamiento que se otorgue al menor infractor no debe separarse de las medidas de carácter pedagógico, que proporcionen al menor formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento, que realmente le permitan durante el tiempo que esté internado una regeneración interior y exterior, como se ha aludido una concientización de sus acciones y de sus consecuencias, que otorguen la seguridad a la sociedad que al momento de que abandone el lugar de internamiento será una persona distinta con sus capacidades totalmente desarrolladas y capacitado para aplicarlas en su propio beneficio, de su familia, y desde luego de la sociedad.

No un encierro por castigo, sino un encierro con el que se busque un objetivo que el individuo obtenga la conciencia de su responsabilidad presente y futura.

4.3.1.2. El internamiento provisional.

Como su nombre lo indica **es por tiempo corto, y se tiene como una medida cautelar**, el facultado para aplicarlas es el Juez Especializado, y lo hará en los siguientes casos, según el artículo 40 de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco:

- I. Cuando exista un auto de sujeción al proceso legal con internamiento;
- II. Cuando no se garantice la libertad caucional o la reparación del daño.**
- III. Cuando con anterioridad el adolescente hubiese cometido una conducta típica dolosa de la misma naturaleza relacionada al mismo bien jurídico protegido; o
- IV. Conforme al debido cumplimiento de una orden de detención o internamiento.

Las fracciones I, III, y IV del citado artículo 40, son realmente entendibles en el sentido de que buscan asegurar al menor infractor que cometió un ilícito, entre tanto se resuelve su situación jurídica, o como medida de protección del bien jurídico.

Sin embargo no se está de acuerdo con la desigualdad que hace la legislación en comento entre los menores, cuyos padres o representante legales tienen solvencia económica, para garantizar el pago de la reparación del daño, y aquellos menores que no tienen quien responda por ellos, toda vez que a los primeros conforme al artículo 43 de la citada Ley, que a la letra dice:

Artículo 43. En tratándose de conductas típicas consideradas como no graves, será causa de sobreseimiento del proceso legal, garantizar el pago de la reparación del daño.

Cuando la víctima u ofendido se nieguen a recibir el pago por concepto de la reparación del daño, el adolescente o su representante podrán hacer la consignación del pago ante el Juez Especializado, o bien ante el Juez Ejecutor.

Se defiende este desacuerdo, en virtud de diversas razones:

- a) Si uno de los principios rectores del proceso que se debe seguir a los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, es la igualdad, cabe aquí una clara contradicción a este principio, toda vez que **el menor que tenga posibilidades económicas, podrá alcanzar inmediatamente su libertad con aportar o depositar la cantidad monetaria que se le fije como reparación del daño, sea con o sin el consentimiento de la víctima u ofendido**; y con ese sólo hecho de depositar una cantidad monetaria a favor del ofendido, declara la ley que automáticamente será esta causa del sobreseimiento del proceso; es decir provocará que se agote la instancia, que se termine y concluya. Por el contrario si el menor no posee posibilidades económicas o sus padres o responsables de él, no estén en posibilidad de pagar cantidad monetaria destinada a la reparación del daño, ese menor queda indefenso porque este si será sujeto a un procedimiento, a este si se le impondrá una medida legal por su conducta ilícita; entonces en donde queda la protección general que rezan el derecho internacional debe haber sobre los menores y la igualdad que debe regir el proceso de la

materia, la diferencia radica en las posibilidades económicas de quien infringe la ley, cuando el delito no es grave.

- b) Al liberar al menor que garantice el pago de la reparación del daño o sufrague ésta, indica el artículo 43 se sobresee el procedimiento, pero con ello no se está atendiendo, ni mucho menos el problema de raíz, sino por el contrario, ya que el menor que infrinja la ley, y sus padres o representantes legales aporten una cantidad económica, para lograr su inmediata liberación de la causa, verá con facilidad el volver a infringir la ley, pues al final no recibió ninguna sanción o castigo, que le hiciera obtener la conciencia de su responsabilidad, dejándose a un lado el tratamiento que debe seguirse al menor infractor, sin hacer caso a las medidas psicológicas, pedagógicas, y educativas de que se debe proveer al menor, para concientizarlo de su conducta y con ello lograr el mejor desarrollo de su persona y de sus capacidades. Por el contrario ese menor que ya cometió una infracción y fue dejado a salvo de cualquier castigo que realmente penetrara sus fibras humanas y lo hiciera reaccionar, ahora se sentirá protegido, tan solo por su situación económica, y será un menor que no aprenderá la lección, que con facilidad podrá reiterar su conducta, continuando causándose daño tanto a él, como a la sociedad, y la próxima ocasión puede que la conducta típica, no sea ya de las no graves, sino de las graves, al pensar que de la misma forma resolverá su circunstancia.

4.3.1.3. Internamiento en tiempo libre.

Lo contempla el artículo 41 de la **LESIAET**; y dicta que consisten en la restricción intermitente de la libertad corporal del adolescente a quien se le obligue permanecer en un Centro de Internamiento durante periodos de tiempo determinados. Dichos periodos de internamiento serán: diurno, nocturno o de fin de semana.

El Juez Especializado y en su caso el Juez de Ejecución, tendrán en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de cinco años.

4.4. La efectividad de las actuales medidas legales de Internamiento a menores de edad en conflicto con la Ley Penal en el Estado de Tabasco.

Como se ha citado, con las medidas legales se busca la reincorporación familiar y social del adolescente, que tenga una experiencia de lo que es la legalidad, que sea el motivo para no volver a delinquir, como lo determina el artículo 39 de la **LESIAET**; la ejecución de esas medidas disciplinarias corresponde al Centro de Internamiento, sujetos al Sistema Integral de Justicia, y que se encuentren en conflicto con la ley penal, acompañado ese internamiento de medidas de orientación, protección y tratamiento que cada caso específico amerite.

Respecto a las medidas de orientación que se aplican a los internos en el Centro de Internamiento para Adolescentes, van enfocadas primordialmente a la reeducación y formación en valores universales, integración familiar y social, mediante temáticas reflexivas y de superación familiar, así como psicoterapias individuales, ocupacionales, familiares y grupales.³²

Las medidas de protección, se enfocan al interés superior garante de los derechos del adolescente, al proporcionarle atención y orientación de su situación jurídica.

Para ello los Centros de Internamiento del Estado, han desarrollado diversos programas de educación, valores, pedagogía, psicología; que se aplican en lo individual al adolescente, así como en su plano familiar, para que el tratamiento sea conjunto.

Sin embargo, no hay un parámetro aún preciso para valorar si las medidas legales que en la actualidad se están aplicando a los menores infractores en el Estado de Tabasco, son realmente productivas para alcanzar su fin específico,

³² Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. Página web citada.

toda vez que por el corto tiempo de entrada en vigor de la Reforma Constitucional, así como de las leyes de la materia en el Estado y el Establecimiento del Tribunal especializado no permiten aún saber si aquellos jóvenes que han estado internos por cuatro o cinco años, realmente se reincorporan a la sociedad con el espíritu de la ley lo pretende, o si por el contrario vuelven a delinquir.

No obstante, si es apreciable como se ha mencionado que la legislación va encaminada a que en la ejecución de las medidas impuestas se tome como motor principal la reincorporación social del adolescente.

CAPÍTULO V

**LA NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE
TABASCO, QUE CONTEMPLE PENAS MÁS SEVERAS PARA LOS
MENORES INFRACTORES, ACORDES AL DAÑO CAUSADO**

CAPÍTULO V

LA NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE TABASCO, QUE CONTEMPLE PENAS MÁS SEVERAS PARA LOS MENORES INFRACTORES, ACORDES AL DAÑO CAUSADO

5.1. Indispensable el establecimiento de penas más severas a menores infractores.

Como se hizo hincapié en el capítulo precedente a la fecha, no es posible hacer una reducción a la edad penal o punible, toda vez que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que regula tajantemente que se debe considerar menor, a aquel que no ha cumplido los 18 años, por lo tanto legislar al respecto únicamente en la entidad sería ir contra los preceptos Constitucionales. De reducirse la edad penal, tiene que darse una nueva reforma Constitucional que así lo establezca.

Sin embargo lo que sí se puede implementar y es necesario que se haga a la brevedad posible en el Estado de Tabasco son penas más severas a los menores que cometen un ilícito de carácter grave; como un homicidio con agravantes, una violación, un secuestro, a quienes participan en el crimen organizado, con el objeto de ejemplificar y lograr la verdadera reincorporación social del individuo, a través de programas en los que participe durante todo el tiempo que dure su internamiento y que logren hacer de esa persona, un ciudadano de bien.

Lo que se propone con base en que en la actualidad el promedio del castigo establecido para un adolescente es de 4 años de internamiento, y en libertad asistida de 2 años; conforme a los artículos 39 y 41 de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco, penas que resultan demasiado débiles para delincuentes en potencia, que se amparan en el hecho de

que al momento de cometer el ilícito contaban con 16 o 17 años de edad, muchos próximos a cumplir los 18, pero que por las disposiciones legales no pueden ser juzgado como un adulto; sino sujetos a una Justicia y Tribunal especial, en donde son protegidos, tanto por las leyes estatales, federales y hasta internacionales.

Este aumento de la pena para los menores infractores se busca encaminado a evitar las reincidencias, y en busca de la corrección del problema del creciente número de menores infractores en la entidad, que en el 2009, llegaron a poner en gran zozobra a la ciudadanía entera.

5.2. Sanciones acordes al daño causado.

Como se ha analizado en los capítulos que precedieron la máxima pena a aplicar a un menor es de 8 años, sin considerar la gravedad del ilícito grave (vélgase la redundancia) que haya cometido; es decir si asesinó a uno, a dos o tres personas, la pena máxima para el menor es de 8 años; si violó a una o varias personas, o además de violar a una persona le causó su muerte, la pena también es de 8 años; suena inadmisibles pero es la realidad actual de la legislación de la materia; por lo cual se advierte y propone que la sanción que se aplique al menor infractor sea de acuerdo al daño causado, que se salve esa advertencia del momento de que la delincuencia organizada está utilizando a los jóvenes de la entidad, amparados en la fragilidad de las leyes con las que están siendo estos juzgados. No es posible como se ejemplificó en el capítulo anterior que la diferencia de penalidades por un mismo ilícito que corresponden a un joven de 17 años y a otro de 18 sea de más de 40 años de diferencia, ya que al primero solo se le pueden aplicar hasta 8 años de internamiento, y al segundo hasta 50 años.

Se advierte de lo anterior que la actual ley de la materia, no está acorde con la problemática social; es cierto se deben fomentar los valores, se debe buscar la sana integración de los jóvenes en la sociedad, pero no se debe dejar a un lado que la ley resultó frágil en la aplicación de sus medidas legales que si bien como se dijo con antelación tienen muy buenos objetivos, no son suficientes para alcanzar los mismos.

5.3. La Separación de Internos mayores de 18 años, de los menores de edad.

Es inevitable tocar este punto, para concluir el presente trabajo, en virtud de la importancia que reviste lo dice algunos de esos refranes que legaron a la humanidad los ancestros, tales como: “dime con quien andas y te diré quien eres”, ó “el que anda entre lobos, a aullar aprende”, la actual legislación regula que el adolescente de 17 años que ha sido sometido a una medida de internamiento, se encuentre en el Centro Internamiento hasta cumplir con la medida impuesta, es decir que no importa que estando interno cumpla 18 años o más, ya que la legislación actual permite que jóvenes, tal vez mal empleado aquí el término que alcanzan hasta 27 años de edad, continúen en el mismo Centro de Internamiento, conviviendo con los menores de edad, con niños de 14 años, en donde tal vez los inciten a cometer nuevos ilícitos, y queden ahí frustrados todos los programas que con esmero se preparan para la rehabilitación de los menores.

Es necesario pues, que cuando la persona alcance la mayoría de edad, y aún tenga que permanecer interno, sea separado del resto de los internos, para evitar una malsana convivencia entre los ya no jóvenes y los casi niños.

CONCLUSIONES

Primera: Es menor de edad el individuo que no ha alcanzado la edad adulta; el término para hacerlo puede ser variable de un país a otro; sin embargo tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Códigos Civiles de las Entidades Federativas han previsto desde ya muchos años que la mayoría de edad se alcanza en el territorio mexicano al cumplir 18 años; la comunidad internacional ha acogido la protección del menor de edad, por considerarlo un ser necesitado de cuidados y además considerarse con la obligación de velar por el futuro de las nuevas generaciones, así se ha definido a la infancia como el espacio que separa de la edad adulta. Las legislaciones sobre menores surgen a partir del siglo XX, en México se alzó a rango constitucional, cuando se incorporan los derechos de los niños al artículo 4º de la Constitución.

Segunda: Se considera menor infractor al sujeto menor de edad, a partir de la reforma Constitucional de 2005, específicamente al menor entre 12 y 18 años que ha cometido una conducta típica del derecho penal, es decir algún delito establecido en un código sustantivo. Fue en este año cuando por mandato Constitucional se estableció por primera vez una edad punible en materia penal para toda la república, señalándose de 18 años; es decir los sujetos que cometen ilícitos siendo menores de edad, de acuerdo a la legislación nacional e internacional, deben ser atendidos de forma especializada, por leyes y tribunales especiales; distinto tratamiento al que recibe una persona adulta por un ilícito.

Tercera: Son diversos los factores que influyen en la conducta de un menor, o los que llevan al menor a realizar una conducta tipificada en las leyes penales, por la cual con posterioridad tendrá que recibir un castigo; estos factores son la familia, la carencia de vínculos afectivos, la violencia intrafamiliar, el consumo de alcohol o drogas, la pobreza o marginalidad, la cultura delictual aprendida en el medio en que se desenvuelven, la educación o falta de ésta, y desde luego las condiciones sociales; por ello es que el problema de los menores infractores atañe a toda la

sociedad; en virtud de que los jóvenes o niños del hoy, serán los hombres del mañana, los futuros ciudadanos de un país.

Cuarta: Para conocer más a fondo el tema de la situación legal del menor infractor hay que conocer la historia de su derecho, así se obtiene que desde el México Prehispánico, se hacían distinciones para juzgar a los jóvenes o menores cuando cometían conductas ilícitas, con la evolución del país fueron cambiando las leyes, hubieron muchas y diversas desde la época de la colonia, del México Independiente, del México Revolucionario; y en la reciente época, pero todas encaminadas a un sistema de protección, en donde se veía al menor como un incapaz.

Quinta: El actual marco jurídico del régimen de menores infractores parte del derecho internacional, así es menester hacer mención que ese marco cambió rotundamente en el año 2005, con la reforma Constitucional al artículo 18, en donde se eligió un sistema garantista para la Justicia de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, cuyo objeto principal son la garantía del debido proceso, y el principio superior del adolescente.

Sexta: Es notable el incremento en la incidencia de conductas delictivas en menores de edad; en especial en el año 2009, cuando los medios de comunicación, periódicos, revistas, internet, prendieron los focos rojos en la entidad sobre el aumento de menores infractores. La conducta delictiva más cometida por los adolescentes de Tabasco, son el robo con violencia, pero cada día son más los jóvenes que se ven involucrados en homicidios, violaciones, delincuencia organizada.

Séptima: Las medidas legales de internamiento, son buenas sin embargo no son suficientes para castigar a un menor, que se ampara en su minoría de edad para cometer actos realmente graves y que afectan a toda la sociedad.

Octava: Se considera desigual en la Ley de Justicia para adolescentes, que el menor que tiene posibilidades económicas, con el solo hecho de cubrir una cantidad monetaria, logre el sobreseimiento del procedimiento, y aquel que carece de dinero o no puede cubrir una reparación del daño tenga que ser sujeto a internamiento.

Novena: Es necesaria una reforma a la Ley de Justicia para adolescentes, en la búsqueda de penas más severas que sirvan al menor de ejemplo, pero sobre todo que lo lleven a tomar conciencia de sus actos, y hacerle ver la responsabilidad que tienen para con ellos mismos, para con sus víctimas y para la sociedad entera. .

Décima: Se pugna por la separación de los infractores que cumplen 18 años o más, de los realmente menores de edad en los Centros de Internamiento, para evitar que unos a otros se corrompan, y con ello se contrarreste el objeto de las medidas legales.

B I B L I O G R A F Í A

- **BLANCO ESCANDÓN** Celia. Estudio Histórico y comparado de la Legislación de Menores Infractores. Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau. T. II. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Temas Diversos. Coordinadora: Nuria González Martín. Primera Edición 2006. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **BANDERA ROSELL** Antonio. Toxicomanía-Conceptualización. La Habana, Cuba. (<http://www.sid.cu/libro/libro5/tox2.pdf>)
- **CEAGMEG**. Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género. "Los Derechos de la Infancia". Cámara de Diputados LX Legislatura. Abril 2009.
- Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco, editorial Anaya 2008.
- Código Penal Federal. Editorial Anaya 2008.
- Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco. editorial Anaya 2008.
- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** (20 de noviembre de 1989).
- **CARRARÁ Francisco**. Programa de Derecho Criminal. Parte General Volumen I, Editorial Themis.
- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**. Asamblea General de la Naciones Unidas (1948).
- **DE PINA VARA** Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 2004.
- **ESTUDIOS JURIDICOS EN HOMENAJE A OLGA ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL**. Tomo I, y II, Coordinador: SERGIO GARCIA RAMIREZ. Universidad Nacional de México 2007

- **EL MAÑANA INTERNACIONAL**/Resto del mundo (Diario). Artículo: ONU. "CRECE EL USO DE DROGAS SINTÉNTICAS". Publicado: 24 de junio de 2009.
- **FORO SOBRE JUSTICIA PENAL Y ADOLESCENCIA**. Primera Edición 20 de junio de 2009. Universidad Nacional de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- **FLORIS MARGADANT** Guillermo S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Textos Universitarios. UNAM. México 1971.
- **GONZÁLEZ** María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. UNAM. 1983.
- **LA JORNADA. Periódico**. 18 de febrero 2010.
- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES.
- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO.
- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO.
- **QUIROZ CUARON** Alfonso. El menor antisocial y la cultura de la Violencia. Revista Mesis. Marzo 1974.
- **RODRÍGUEZ MANZANERA** Luís. Criminalidad de menores. Editorial Porrúa. México 2000.
- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES, "REGLAS DE BEIJIN".

- **TABASCO HOY.** Periódico del Estado. Varios (www.tabascohoy.com)
- **TREVIÑO LÓPEZ** Rosa Esther. Relaciones entre la Delincuencia Juvenil y la Desorganización Social. Facultad de derecho. UNAM. Ciudad Universitaria. 1966.
- **VÁZQUEZ GONZÁLEZ** Carlos. Delincuencia Juvenil. Consideraciones Penales y Criminológicas. Madrid Colex.
- www.wikipedia.com.
- http://www.portalplaneta.com.ar/los_mayas.htm
- <http://www.onchr.org/spanish./law/crc.htm>.
- <http://www.onchr.org/spanish./law/menores.htm>.
- <http://www.onchr.org/spanish./law/reglas-beiging.htm>
- <http://ssp.tabasco.gob.mx> (Secretaría de Seguridad Pública. Gobierno del Estado de Tabasco).